

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 15 de Junio de 2007 - Nº 106



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 15 de Junio del 2007 -- N° 106

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0253	Déjase sin efecto del Acuerdo Ministerial N° 01694 de 30 de septiembre de 1999, en el que se aprobó el Reglamento Interno de Organización Funcional del Centro de Rehabilitación Respiratoria Boehringer Ingelheim Cía. Ltda.
ACUERDOS:			8
MINISTERIO DE ENERGIA:			
68	Fíjense para las elaboradoras y comercializadoras de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, el monto mínimo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros	2	
		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL:	
69	Expídense las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas	4	C.D.166 Expídense las disposiciones para la mejora de la entrega de las prestaciones, sustentadas en un proceso de depuración automático de la información a través de la aplicación de reglas de validación
			8
MINISTERIO DE SALUD:			
0251	Dispónese que la "Guía de las intervenciones basada en evidencia, para la reducción de la muerte neonatal" forme parte de las normas de atención a la niñez	6	SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:
0252	Delégase y autorizase a la ingeniera Lupe Orozco Ramos, en representación del Ministerio, actúe como delegada al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia	7	SENRES-2007-000032 Incorpóranse en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, de los puestos de asesores 1, 2, 3 y 4 del Presidente; Vicepresidente de la República; ministros de Estado; y, autoridades
			9

	Págs.	
SENRES-2007-000033 Fijase el incremento a la remuneración mensual unificada para el año 2007 para los contratos colectivos, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales	11	Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, señala que, el Ministro del ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos, así como de la aplicación de dicha ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran;
EXTRACTOS:		
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:		
- Extractos de consultas del mes de febrero del 2007	12	Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa que, los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:		
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		
514-2005 María Judith Haro Guerra y otros en contra de Elva María Liduvina López y otros por colusión	23	Que el literal h) del numeral 1 del artículo 10 del Reglamento para el control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 16 del 6 de febrero del 2007, expresa que, las personas interesadas en elaborar y/o comercializar grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina de la marca solicitada, deberán constar con los seguros de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de productos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, cuyo monto será establecido por el Ministro de Energía y Minas;
529-2005 Nelson Norton Narváez Méndez y otro como autor y cómplice del delito de asesinato	25	Que es necesario que las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, presenten previo a la autorización como comercializadoras de esta actividad, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto por el Ministro de Energía y Minas;
575-2005 Fabián Ricardo Torres Recalde, por los delitos tipificados y sancionados por los Arts. 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	27	
602-2005 José Polibio Tello Valencia y otros, por el delito de robo	29	
607-2005 Jaime Rolando Márquez Márquez, por el delito de violación	31	Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante memorando No. 055-DNH-RI 0142 de 16 de febrero del 2007, solicitó a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional y a la Dirección de Procuraduría Ministerial, viabilizar la elaboración de un acuerdo ministerial para fijar los montos de la póliza señalado en el considerando precedente;
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
017-2006 Cantón Simón Bolívar: De creación de la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB)	33	
- Gobierno Cantonal de Puerto Quito: Que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares	38	Que la Dirección de Procuraduría Ministerial, con memorando No. 129 DPM-AJ de 6 de marzo del 2007, remitió a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, un proyecto de acuerdo ministerial, para que se incorporen en su texto los aspectos técnicos-económicos respectivos;
		Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante memorando No. 063 DNH-RI 0267 de 15 de marzo del 2007, remitió a la Dirección de Procuraduría Ministerial el proyecto de acuerdo ministerial incluyendo las tablas con los montos de las pólizas, de conformidad con las sugerencias presentadas mediante oficio No. SK-01-395-07 de 6 de marzo del 2007, por la compañía seguros Kolosos, Segukol Cía. Ltda.;

No. 68

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que a los ministros de Estado, les corresponde expedir acuerdos que se requieran en la gestión ministerial;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con memorando No. 070 DNH-RI de 20 de marzo del 2007, solicitó a la Dirección de Procuraduría Ministerial, incluir la definición "Primera Red de Distribución", a fin de aclarar el literal c) del artículo 8 del Reglamento para el

control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina;

Que la Dirección de Procuraduría Ministerial, mediante memorando No. 300 DPM-AJ de 2 de mayo del 2007, emitió informe favorable para la expedición de este acuerdo ministerial, salvo el mejor e ilustrado criterio del señor Ministro de Energía y Minas; recomendó a la Dirección Nacional de Hidrocarburos que previo a someter a consideración del Secretario de Estado, es imprescindible que, emita el informe técnico económico favorable sobre el presente proyecto de acuerdo ministerial y sobre el monto de las pólizas sugeridas;

Que la Coordinación de Refinación e Industrialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, con memorando No. 112 DNH-RI de 4 de mayo del 2007, emitió informe técnico-económico favorable para fijar el monto mínimo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que deban cumplir las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran autorización como comercializadoras de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, y recomendó, elevar a consideración del señor Ministro de Energía y Minas, la expedición del presente acuerdo ministerial;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante memorando No. 113 DNH-RI 527 de 8 de mayo del 2007, remitió a la Dirección de Procuraduría Ministerial, el memorando de la Coordinación de Refinación e Industrialización No. 112 DNH-RI de 4 de mayo del 2007, solicitando se proceda con el trámite correspondiente;

Que la Dirección de Procuraduría Ministerial, con memorando No. 338 de 16 de mayo del 2007, ratificó el informe jurídico, expedido mediante memorando No. 300 DPM-AJ de 2 de mayo del 2007; y,

En ejercicio, de las atribuciones contempladas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar para las elaboradoras y comercializadoras de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, el monto mínimo de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en la planta de elaboración y/o reciclaje procesamiento y comercialización de grasas y/o aceites lubricantes que operen y/o abastezcan bajo su responsabilidad y marca comercial, según el siguiente detalle:

ELABORADORAS DE ACEITES LUBRICANTES (COMPAÑÍAS CON INFRAESTRUCTURA PROPIA)

Rango GLS/año (promedio mensual de elaboración)	Monto asegurado (USD)
0 - 50.000	150.000,00
50.001 - 100.000	200.000,00
100.001 - 200.000	250.000,00
> 200.000	300.000,00

ELABORADORAS DE ACEITES LUBRICANTES (QUE NO TENGAN INFRAESTRUCTURA PROPIA) Y COMERCIALIZADORAS

Rango GLS/año (promedio mensual de ventas)	Monto asegurado (USD)
0 - 10.000	50.000,00
10.001 - 20.000	60.000,00
20.001 - 30.000	70.000,00
30.001 - 40.000	80.000,00
40.001 - 50.000	100.000,00
50.001 - 100.000	150.000,00
100.001 - 150.000	200.000,00
150.001 - 200.000	250.000,00
> 200.000	300.000,00

ELABORADORAS Y COMERCIALIZADORAS DE GRASAS LUBRICANTES

Rango kg/año (promedio mensual de ventas)	Monto asegurado (USD)
0 - 5.000	25.000,00
5.001 - 10.000	30.000,00
10.001 - 15.000	35.000,00
> 15.000	50.000,00
Elaboradoras	100.000,00

Art. 2.- Los seguros serán contratados por las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previo a que sean autorizadas como comercializadoras de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, las que correrán con sus costos.

Art. 3.- Las pólizas de seguros deberán mantenerse vigentes por el plazo de autorización otorgado por el Ministerio de Energía y Minas, para lo cual la empresa deberá realizar la renovación correspondiente, la cual será verificada en el control anual que efectúa la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 4.- Los reclamos por siniestros deberán ser presentados a la compañía de seguros emisora de la póliza respectiva o al asegurado.

Art. 5.- La contratación de los seguros no exime a las elaboradoras y comercializadoras de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, de su responsabilidad frente a las indemnizaciones debidas por siniestros ocurridos.

Art. 6.- Para efectos de la aplicación de las normas previstas en este acuerdo y en el Reglamento para el control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, se entenderá que las compañías que formen parte de la primera red de distribución, mencionadas en el literal c) del artículo 8 del reglamento antes citado, son aquellas que constituyen las personas naturales o jurídicas que, vinculadas con una empresa elaboradora o importadora de grasas y/o aceites lubricantes, distribuyan a su vez el producto de dos (2) o más subdistribuidoras y/o sucursales.

Art. 7.- Este acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de junio del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 5 de junio del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 69

Alberto Acosta
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que le corresponde al Estado garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e institucional que las promueva, fomente y genere confianza;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que la industria petrolera es una actividad altamente especializada por lo que será normada por el Ministro del ramo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 209, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 19 de mayo de 1999, el Ministerio de Energía y Minas promulgó las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas;

Que, es necesario reformar el citado Acuerdo Ministerial No. 209, con el propósito de facilitar los procesos de construcción y autorización de instalaciones centralizadas de GLP, los cuales se han visto interrumpidos en razón de que las ordenanzas emitidas por los municipios del país, no contemplan las disposiciones técnicas pertinentes para extender los permisos exigidos en el acuerdo ministerial en referencia; e incorporar, el requerimiento exigido por el artículo 41 del Reglamento sustitutivo del Reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador; y,

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas.

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 1.- Para la aplicación del presente acuerdo ministerial, entiéndase como instalación o sistema centralizado, aquel que se compone de uno o varios tanques estacionarios, cuyo volumen geométrico sea igual o mayor a un metro cúbico, y que estén destinados para almacenar gas licuado de petróleo, accesorios, conexiones y una red de tuberías que conduzcan el combustible a los puntos de consumo para servicio domiciliario (residencial y multifamiliar), industrial y comercial.

Art. 2.- La comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP) comprende, además de las actividades de adquisición de GLP al granel, su almacenamiento, envasado, transporte y distribución al consumidor, previstas en la normativa vigente, aquellas que permitan el abastecimiento de gas licuado de petróleo a instalaciones o sistemas centralizados.

Art. 3.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en ejercer la actividad de comercialización del Gas Licuado de Petróleo a través de instalaciones o sistemas centralizados, establecido en el presente acuerdo ministerial, para su autorización, deberán cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente, además de presentar una memoria técnica que contenga:

- a) El detalle de instrumentos, equipos, herramientas, medios de comunicación, repuestos, indumentaria e implementos de seguridad e higiene industrial, propios; y, de transporte al granel, almacenamiento y asistencia técnica, propios o de terceros vinculados contractualmente, que les permita ejecutar las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas, proteger a su personal y cumplir con un eficiente y oportuno servicio al consumidor final;
- b) El detalle de bibliografía de normas técnicas nacionales e internacionales aplicables a sus actividades, catálogos, especificaciones, procedimientos técnicos para el diseño e instalación y/o montaje, propiedad de la persona solicitante para sustento de sus actividades de comercialización a través de instalaciones centralizadas; y,
- c) Descripción de los procesos para ejecución de las actividades de comercialización del gas licuado del petróleo en instalaciones o sistemas centralizados, incluyendo pruebas técnicas y de vida útil, mantenimiento, abastecimiento, trasiego, carga y descarga del gas licuado del petróleo, prevención y contingencias, asistencia técnica y reparación.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo y emitirá el informe correspondiente.

Art. 4.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, verificado el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo precedente y previa observancia de lo dispuesto en el presente acuerdo ministerial y en las demás normas vigentes que regulan las actividades materia de este

acuerdo, mediante resolución motivada, autorizará la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas.

Art. 5.- Las comercializadoras del Gas Licuado de Petróleo autorizadas para realizar actividades de comercialización a través de instalaciones o sistemas centralizados a más de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente que regula las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo, están obligadas a:

1. Ejecutar las actividades de comercialización del gas licuado de petróleo a través de instalaciones o sistemas centralizados, con personal técnico, especializado y avalado por la persona comercializadora.
2. Cumplir y hacer cumplir a las personas naturales y jurídicas vinculadas con su actividad, los manuales de procedimientos y normas técnicas INEN o internacionales aplicables, de protección ambiental y seguridad industrial que sustenten la presentación y ejecución del proyecto registrado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos; así también, lo correspondiente a la operación, mantenimiento, seguridad, abastecimiento y demás actividades contenidas en el proyecto registrado y demás disposiciones de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.
3. Responsabilizarse del abastecimiento eficiente y oportuno del gas licuado de petróleo a las instalaciones o sistemas centralizados, mediante la utilización de sistemas de medición confiables y debidamente calibrados; debiendo la comercializadora facturar al usuario final en base a la medición obtenida.
4. Emitir al cliente, bajo su responsabilidad, informes bianuales de la instalación o sistema centralizado, respecto al estado de conservación del mismo y de sus incumplimientos a la normativa técnica vigente, particularmente en lo relacionado a normas de seguridad. Adicionalmente, las comercializadoras serán responsables de supervisar los mantenimientos que pudieran ser contratados por el cliente a instaladores calificados y que operen con el aval de la comercializadora. En caso de que en el informe bianual efectuado por las comercializadoras se reporten incumplimientos a la normativa vigente, deberán ser notificados a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en un plazo de 15 días luego de efectuados los mismos con su cronograma de trabajos correctivos.
5. Remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información de los volúmenes de gas licuado de petróleo recibidos al granel, así como de las ventas efectuadas a los clientes de instalaciones o sistemas centralizados.
6. Mantener un historial técnico individual y cronológico por cada instalación, en el que consten las pruebas a que ha sido sometido el sistema, las reparaciones efectuadas, mantenimiento realizado, emergencias atendidas y más información técnica correspondiente.

Capítulo II

Del procedimiento para la autorización de instalaciones o sistemas centralizados

Art. 6.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, autorizará las instalaciones o sistemas centralizados, una vez que la comercializadora de gas licuado de petróleo autorizada, haya presentado la siguiente documentación:

1. Descripción detallada, cálculos, planos, pruebas de estanqueidad y demás información técnica que justifiquen el cumplimiento de las exigencias establecidas en las normas INEN correspondientes o internacionales aplicables a las instalaciones o sistemas centralizados.
2. Certificado de conformidad con la norma, del o los tanques de almacenamiento para gas licuado de petróleo, emitido por el INEN; incluyendo el certificado de calidad otorgado por el fabricante.
3. Permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la zona.
4. La póliza de seguro de responsabilidad civil, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 416, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero del 2003.
5. Las instalaciones o sistemas centralizados de Gas Licuado de Petróleo cuya capacidad total de almacenamiento sea igual o superior a 120 m³, deberán presentar y contar con la aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y los correspondientes planes de manejo ambiental de acuerdo con la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador y, la respectiva licencia ambiental en caso de ser necesario.

Para el caso de instalaciones o sistemas centralizados que tengan proyectado el incremento paulatino del volumen geométrico hasta llegar al registrado en el permiso de funcionamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la zona, la comercializadora informará a la Dirección Nacional de Hidrocarburos las modificaciones realizadas conforme se vayan ejecutando.

Art. 7.- La coordinación de comercialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, en el término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la documentación respectiva, emitirá el informe respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales detallados en el artículo precedente, recomendando al Director Nacional de Hidrocarburos, en forma debidamente motivada, apruebe, rechace o solicite modificaciones de la instalación o sistema centralizado.

El Director Nacional de Hidrocarburos, de considerar procedente la recomendación de rechazar o solicitar modificaciones de la instalación o sistema centralizado, comunicará en forma motivada su decisión al administrado.

En ambos casos, el administrado podrá nuevamente solicitar la autorización, siempre y cuando cumpla con todo el procedimiento previsto en este capítulo y haya

superado los motivos que causaron el rechazo o haya cumplido con las modificaciones solicitadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 8.- Con el informe favorable de la Coordinación de Comercialización de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, respecto al cumplimiento de los requisitos técnicos y legales detallados en el artículo 6 del presente acuerdo ministerial, el Director Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución motivada, autorizará la instalación o sistema centralizado y notificará tal decisión a la comercializadora.

Art. 9.- Una vez que la Dirección Nacional de Hidrocarburos haya emitido la resolución de autorización del proyecto para comercialización de Gas Licuado de Petróleo a través de instalaciones o sistemas centralizados, la comercializadora remitirá dicha resolución al Municipio correspondiente, para los fines pertinentes.

Capítulo III

Disposiciones finales

Art. 10.- El cambio de abastecedor a las instalaciones o sistemas centralizados, implica cambio de responsables, por lo tanto, deberán comunicar inmediatamente del particular a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, tanto la comercializadora que deja de suministrar como la que asume el suministro, sujetándose esta última a las disposiciones establecidas en el presente acuerdo ministerial.

Art. 11.- El listado de las personas naturales y/o jurídicas certificadas por el INEN como instaladores de sistemas centralizados de gas licuado de petróleo, con quienes la comercializadora mantenga relaciones contractuales, así como sus modificaciones, deberá ser remitido por esta a la Dirección Nacional de Hidrocarburos para efectos de registro.

Art. 12.- Se prohíbe de manera expresa, el abastecimiento de gas licuado de petróleo a instalaciones o sistemas centralizados que no se encuentren debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 13.- Las industrias, hoteles, talleres, restaurantes y toda actividad de producción de bienes y servicios con fines lucrativos; así como los establecimientos y residencias que cuenten con infraestructura suntuaria (piscinas, baños sauna, turcos, jacuzzies, hidromasajes, entre otros) que no requieran mayores volúmenes de GLP, deberán utilizar exclusivamente cilindros de 45 kg, conforme al precio establecido para el sector industrial.

Para el cumplimiento de esta disposición, las comercializadoras de gas licuado de petróleo deberán mantener en sus centros y depósitos de distribución, un stock suficiente de cilindros de GLP con capacidad de 45 kg. El número de cilindros con el que deberá contar cada comercializadora será determinado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 14.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos ejercerá los controles necesarios que permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial.

Art. 15.- El incumplimiento de las disposiciones del presente acuerdo ministerial será sancionado por el Director Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

Art. 16.- En caso de comprobarse, luego del debido proceso, que las comercializadoras que abastecen a las instalaciones o sistemas centralizados, realicen el desvío y/o comercio ilícito del gas licuado de petróleo adquirido a PETROCOMERCIAL, la Dirección Nacional de Hidrocarburos procederá a sancionar, conforme la ley y los reglamentos vigentes y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

Art. 17.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 209, publicado en el Registro Oficial No. 194 de 19 de mayo de 1999 que contiene las disposiciones para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo a través de instalaciones centralizadas; así como norma de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 18.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Disposición transitoria

En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial del presente acuerdo ministerial, las instalaciones o sistemas centralizados que se encuentren en funcionamiento sin la autorización de operación emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos o que se encuentren en proceso de ejecución, deberán ajustarse a las disposiciones del presente acuerdo ministerial, a través de una comercializadora del gas licuado del petróleo calificada y autorizada para el efecto.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 5 junio del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico. Quito, 5 de junio del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 0251

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA (E)

Considerando:

Que; de conformidad con lo previsto en el artículo 176 numeral 6 y del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que; el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador dispone; “que el Estado garantizar el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia”;

Que; es indispensable en la ejecución de toda actividad en materia de salud contar con normas precisas para mejorar la calidad de la prestación de servicios de menores de 10 años;

Que; mediante Acuerdo Ministerial N° 00182 del 21 de marzo del 2002, se aprobó el documento “Normas de Atención a la Niñez”;

Que; la Dirección del Proceso de Normatización del Sistema Nacional de Salud, ha circunscrito institucionalizar la “Guía de las intervenciones basadas en evidencias para la reducción de la muerte neonatal”, como parte del conjunto de la atención integral a la niñez;

Que; mediante memorando N° SNS-12-126 de 3 de mayo del 2007, la Dirección del Proceso de Normatización de Salud, solicita la elaboración del presente instrumento jurídico; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Disponer que la “Guía de las intervenciones basada en evidencia, para la reducción de la muerte neonatal” forme parte de las normas de atención a la niñez.

Art. 2.- Difundir el documento mencionado en el artículo 1 del presente acuerdo, a nivel nacional para que el mismo sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector salud tanto públicas como privadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y del Proceso de Normatización del Sistema Nacional de Salud de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de mayo del 2007.

f.) Dr. Ernesto Torres Terán, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 23 de mayo del 2007. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0252

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA (E)

Considerando:

Que; de conformidad con lo previsto en el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que; la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que; el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otro jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que; mediante memorando N° SRH-10-051 del 25 de abril del 2007 la señora Ministra de Salud, solicita la elaboración de este instrumento legal; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar y autorizar a la Ing. Lupe Orozco Ramos, para que a nombre y en representación del Ministerio de Salud Pública, actúe como delegada al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia del 26 de abril al 28 de mayo del 2007.

Art. 2.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Director del Proceso de Normatización del Sistema Nacional de Salud.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial, tendrá vigencia a partir del 26 de abril del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 23 de mayo del 2007.

f.) Dr. Ernesto Torres Terán, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 23 de mayo del 2007. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0253

No. C.D.166

LA MINISTRA DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que; de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179, capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428 publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que; a través del memorando N° SCF.-12-225 de 23 de septiembre de 1999 la Dirección Nacional de Control Sanitario, emite criterio técnico favorable respecto al proyecto de Reglamento Interno de la Organización Funcional del Centro de Rehabilitación Respiratoria Boehringer Ingelheim Cía. Ltda.;

Que; el Centro de Rehabilitación Respiratoria Boehringer Ingelheim Cía. Ltda. en su inicio se conformó como Centro de Rehabilitación Respiratoria para posteriormente funcionar como Centro de Atención al Paciente;

Que; mediante Acuerdo Ministerial N° 01694 de 30 de septiembre del 1999, se aprobó el Reglamento Interno de Organización Funcional del Centro de Rehabilitación Respiratoria Boehringer Ingelheim Cía. Ltda.; con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca y se dispuso la publicación en el Registro Oficial;

Que; el Centro de Rehabilitación Respiratoria Boehringer Ingelheim Cía. Ltda.; ha presentado en este Portafolio la documentación con el objeto de dejar sin efecto el acuerdo ministerial con el que se aprueba el reglamento interno; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 01694 de 30 de septiembre de 1999, en el que se aprobó el Reglamento Interno de Organización Funcional del Centro de Rehabilitación Respiratoria Boehringer Ingelheim Cía. Ltda.

Art. 2.- Dejar a salvo el derecho a terceros, porque la Empresa Boehringer Ingelheim Cía. Ltda. deberá asumir cualquier obligación legal o de otra índole relacionados con las actividades que han desarrollado el "Centro de Rehabilitación Respiratoria" y/o el Centro de Atención al Paciente.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de mayo del 2007.

f.) Dra. Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 23 de mayo del 2007. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO ECUATORIANO
DE SEGURIDAD SOCIAL**Considerando:**

Que, por mandato constitucional la prestación del seguro general obligatorio es responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, la segunda disposición transitoria de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera urgente y prioritaria inicie un proceso profundo de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y el cobro de la cartera vencida; superar los problemas de organización, para que cumpla con los principios de seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad, en forma oportuna y eficiente;

Que, es obligación del Consejo Directivo expedir normas que aseguren el cumplimiento de entrega de prestaciones del Seguro General Obligatorio, en observancia a la Ley de Seguridad Social y las respectivas reformas a ésta;

Que, la entrega de prestaciones y servicios actualmente se sustenta en la información que es administrada por plataformas tecnológicas diferentes, las mismas que presentan problemas relacionados con la calidad de la información, situación que obliga a adoptar procesos mixtos, que no garantizan la eficiencia y oportunidad en la entrega de servicios;

Que, debe definirse la aplicación de meses calendario para la generación y cancelación de planillas de aportes y la utilización de esta información para la calificación de derechos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los literales b), c), f) y p) del Art. 27 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

Expedir las siguientes disposiciones para la mejora de la entrega de las prestaciones, sustentadas en un proceso de depuración automático de la información a través de la aplicación de reglas de validación.

Art. 1.- La entrega de las diferentes prestaciones y servicios, tomarán como sustento para la determinación de las condiciones de elegibilidad y los diferentes valores a pagar, la información depurada y validada de manera automática, utilizando herramientas informáticas que apliquen un conjunto de reglas de validación, establecidas por el Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial de Pichincha, actividad que este departamento deberá convalidar con sus similares del resto de direcciones provinciales.

Art. 2.- La información que no cumpla las reglas de validación establecidas, no será considerada inicialmente en la determinación de los valores a pagar dentro de las prestaciones y servicios, y será almacenada en un repositorio de información inconsistente, el cual deberá ser tratado de manera especial de acuerdo a cada caso específico y por tanto causará efectos de reliquidaciones posteriores de las prestaciones otorgadas. Los procesos de reliquidación correspondientes se ejecutarán por solicitud expresa del beneficiario.

Art. 3.- Las planillas de aportes se generarán y cancelarán, considerando días calendario; cuyo detalle se mantendrá en el sistema informático de Historia Laboral. Las aplicaciones informáticas que hagan relación a la concesión y prestación de servicios, incluirán en sus programas, las rutinas de conversión de días a períodos o imposiciones que hagan cumplir su propia normativa en materia de calificación de derechos.

Art. 4.- La Dirección de Desarrollo Institucional conjuntamente con el Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial de Pichincha y sus similares del resto de direcciones provinciales, implementarán todas las acciones administrativas y técnico informáticas según corresponda, conducentes a la aplicación de esta resolución.

Art. 5.- La Dirección General del IESS dispondrá la provisión de recursos financieros y de personal necesarios, para el cumplimiento de la presente resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- DEROGATORIAS.- Deróganse las normas expedidas de igual o inferior jerarquía que contravengan las disposiciones de la presente resolución.

SEGUNDA.- VIGENCIA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de mayo del 2007.

f.) Dr. Wellington Sandoval Córdova, Presidente, Consejo Directivo.

f.) Dr. Manuel Vivanco Riofrío, miembro, Consejo Directivo.

f.) Ab. Marvel Hernández Castro, miembro, Consejo Directivo.

f.) Dra. Betty Amores Flores, Directora General, IESS, Secretaria Consejo Directivo.

INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Dr. MSc. Patricio Arias Lara, Prosecretario, Consejo Directivo.- 31 de mayo del 2007.

Certifico que esta es fiel copia auténtica del original.- f.) Dr. Angel V. Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. SENRES-2007-000032

EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO

Considerando:

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución SENRES No. 2004-000081, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, emitió la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendido en el nivel jerárquico superior, la cual fue reformada con Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2211 de 25 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004, el Presidente Constitucional de la República reforma el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1820, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 8 de julio del 2004, dejando sin efecto la homologación de las remuneraciones mensuales unificadas prevista para estos servidores a partir de enero del 2005, rigiendo en consecuencia la escala que se viene aplicando desde junio del 2004;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 8 de 25 de enero del 2007, se determina que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior del sector público no podrá ser igual o superior a la remuneración mensual unificada del Presidente de la República;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2007-000007, publicada en Registro Oficial No. 19 de 9 de febrero del 2007, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, constante en el Art. 1 de la Resolución SENRES No. 2004-000174, publicada en el Registro Oficial No. 460 de 12 de noviembre del 2004;

Que, es necesario racionalizar la estructura de puestos de asesores para determinados niveles jerárquicos valorados sobre la base de la función, eficiencia y responsabilidad;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101539 de 22 de mayo del 2007, y oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101696 de 31 de mayo del 2007, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 135 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar en la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, las clases de puestos enumeradas a continuación; por lo tanto, serán los únicos que podrán contar con asesores.

Grado	Clase de puesto	Autoridades del nivel jerárquico superior
5	ASESOR 1	Presidente de la República Vicepresidente de la República
4	ASESOR 2	Ministros de Estado Autoridades del grado 7

Asesor 1 (grado 5)

Esta clase de puesto está asignada exclusivamente para el Presidente y Vicepresidente de la República.

Asesor 2 (grado 4)

Esta clase de puesto está asignada exclusivamente para asesores a ministros de Estado y demás autoridades ubicadas en el grado 7 del nivel jerárquico superior.

Grado	Clase de puesto	Autoridades del nivel jerárquico superior	Máximo de asesores por autoridad
3	Asesor 3	Autoridades del grado 6	2
1	Asesor 4	Autoridades de los grados 4 y 5	1

Asesor 3 (grado 3)

Esta clase de puesto está asignado exclusivamente para asesorar a autoridades ubicadas en el grado 6 del nivel jerárquico superior y se establece un número máximo de 2 asesores.

Asesor 4 (grado 1)

Esta clase de puesto está asignada exclusivamente para asesorar a autoridades ubicadas en los grados 4 y 5 del nivel jerárquico superior; y se determina únicamente 1 asesor por cada autoridad.

Art. 2.- De acuerdo a la necesidad y disponibilidad presupuestaria, las autoridades mencionadas anteriormente, podrán solicitar asesores únicamente de manera descendente, es decir, del grado que le corresponde hacia abajo; por lo tanto el Presidente y el Vicepresidente de la República podrán tener asesores de niveles 1, 2, 3 y/o 4, mientras que las autoridades del grado 7, solo podrán tener asesores de niveles 2, 3 y/o 4 y así sucesivamente, sin exceder el número máximo de puestos asignados para las autoridades de grados 4, 5 y 6. Para el número máximo de puestos asignados se tomarán en cuenta la totalidad de asesores, es decir, tanto aquellos asesores de nombramiento como de contrato de servicios ocasionales.

Art. 3.- Para ocupar los puestos de Asesor 1, 2, 3 ó 4 será necesario obtener un mínimo de 500 puntos, de acuerdo con los siguientes factores:

Instrucción formal: conjunto de conocimientos requeridos para el desempeño del puesto, adquiridos a través de estudios formales, competencia necesaria para que el servidor se desempeñe eficientemente en el puesto.

Asignación de Puntos:

Nivel	Puntos
Bachiller	100
Tecnología	250
Título de 3er. nivel	350
Título de 4to. nivel	450

Los puntos deben otorgarse en base al grado académico más alto obtenido y no son acumulativos.

Experiencia: Aprecia el nivel de experticia necesaria para el desarrollo eficiente del rol, atribuciones y responsabilidades asignados al puesto.

- Específica: años de experiencia laboral en el sector público y privado respecto al tema en que va a asesorar.
- General: años de experiencia laboral que no incluyan experiencia específica.

Asignación de puntos:

General	5 puntos por año
Específica	30 puntos por año

Se contabilizarán puntos por experiencia general para un máximo de 10 años (hasta 50 puntos) y por concepto de experiencia específica por un máximo de 10 años (hasta un máximo de 300 puntos).

Capacitación específica: Es la preparación adicional a través de seminarios, talleres, conferencias y cursos que adquiere el servidor; que tiene relación directa con el tema en que va a asesorar.

Asignación de puntos:

Específica	0.30 puntos por hora
------------	----------------------

Se contabilizarán puntos por capacitación específica para un máximo de 500 horas (hasta 150 puntos).

Art. 4.- De comprobarse la no veracidad de alguno de los documentos presentados se procederá conforme las normas legales pertinentes.

Art. 5.- La calificación de asesores se dará previo dictamen de la SENRES; el Ministerio de Economía y Finanzas certificará la disponibilidad presupuestaria, para lo cual las unidades de Administración de Recursos Humanos UARHs, remitirán a la SENRES el informe técnico justificando la necesidad de estos puestos y la descripción de funciones, certificando la valoración de los factores antes descritos, conforme el formulario técnico de la SENRES.

Art. 6.- Se sustituye la clase de puesto de asesor presidencial por el de asesor 1 y la clase de puesto de asesor de Ministro por el de Asesor 2, ubicados en el grado 5 y 4, respectivamente, de la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior, publicada en Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004, por lo cual se extenderán nuevas acciones de personal en el caso de servidores que vengán ostentando puestos con esas denominaciones.

Art. 7.- La aplicación presupuestaria de la incorporación de los puestos que contiene esta resolución, se efectuará con los recursos asignados en los presupuestos institucionales vigentes.

Art. 8.- En la Resolución No. SENRES-2005-000141 de 29 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 187 de 13 de enero del 2006, con la que se emite la "Norma Técnica de Planificación de Recursos Humanos"; en el Art. 30 a.3), suprimase el texto que dice: "*Los contratos de servicios ocasionales de asesoría, serán autorizados específicamente para cumplir actividades de asesoría a nivel de los despachos de los Ministros de Estado y similares.*"; por tanto, las instituciones para la contratación de asesores se considerarán las disposiciones de la presente resolución.

Art. 9.- De conformidad con oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101539 de 22 de mayo del 2007 y oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101696 de 31 de mayo del 2007, del

Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual emite dictamen presupuestario favorable para la incorporación de los referidos puestos en los grados de valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, la aplicación presupuestaria se efectuará a partir del 15 de enero del 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 10.- Para la aplicación de la presente resolución, se deberá tener en cuenta que su vigencia será aplicable con carácter retroactivo, única y exclusivamente para las autoridades que de acuerdo con la ley estaban facultadas a designar o contratar asesores.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de mayo del 2007.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B.A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

No. SENRES-2007-000033

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE
DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y
REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

Considerando:

Que, el Art. 54 letra j) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, establece que es atribución de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, determinar los montos máximos obligatorios para cubrir los incrementos salariales y demás beneficios económicos y sociales que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales;

Que, el inciso final del citado Art. 54 de la LOSCCA, señala que en las instituciones, entidades y organismos del sector público, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso de un ejercicio a otro, como máximo, será el que,

previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas respecto de la disponibilidad económica, determine la SENRES;

Que, mediante oficio No. MEF-SP-CDPP-2007-101618 de 29 de mayo del 2007, el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con la competencia que le otorga la letra c) del artículo 135 de la citada ley orgánica, ha emitido el dictamen técnico-presupuestario favorable; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el Art. 57 letra b) de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Resuelve:

Art. 1.- En los contratos colectivos, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, que suscriban las instituciones señaladas en el artículo 101 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, y artículo 1 de su reglamento, se fija el incremento a la remuneración mensual unificada para el año 2007, con sujeción al siguiente detalle:

REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA DEL TRABAJADOR	INCREMENTO AÑO 2007
Menor o igual a USD 290,00	Diferencia hasta completar USD 300,00
Mayor que USD 290,00 hasta USD 358,00	Hasta el 8%, con un tope máximo de USD 368,00
Mayor que USD 358,00 hasta USD 519,00	Hasta el 3%, con un tope máximo de USD 519,00

Art. 2.- Los demás beneficios económicos y sociales que no forman parte de la remuneración mensual unificada y, se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales legalmente suscritos, podrán incrementarse

en un porcentaje de hasta el 3% del valor vigente, siempre que para el efecto cuenten con recursos propios de carácter permanente y que no altere la masa salarial institucional.

Art. 3.- Las instituciones, entidades, organismos y empresas cuyos presupuestos integren o no el Presupuesto General del Estado, en forma previa a la celebración y suscripción de los contratos colectivos, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales, deberán obtener informe y dictamen del Ministerio de Economía y Finanzas.

Igual requisito deberán observar aquellas entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos.

Art. 4.- El Ministerio de Economía y Finanzas, por ningún concepto asignará recursos para financiar los incrementos de los contratos colectivos y actas transaccionales de los gobiernos seccionales y empresas públicas, de acuerdo a lo determinado en la 22 disposición general del Presupuesto General del Estado.

Art. 5.- El Ministerio de Trabajo y Empleo, Ministerio de Economía y Finanzas, los organismos de control y las máximas autoridades de las instituciones contratantes, cumplirán obligatoriamente los preceptos determinados en la presente resolución.

Art. 6.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 136 de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, verificará el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución; y si llegare a detectar incumplimientos a la misma, comunicará a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado para que se establezcan las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en la disposición general décima segunda de la LOSCCA.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 1 de junio del 2007.

Publíquese.

f.) Richard Espinosa Guzmán, B. A., Secretario Nacional Técnico-SENRES.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCION DE CONSULTORIA**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
FEBRERO 2007**

ACREENCIAS: LIQUIDACION FORZOSA

CONSULTANTE: CENTRAL ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES CLASISTAS, CEDOC.

CONSULTAS:

“1.- El registro de acreencias en una institución financiera sometida a liquidación forzosa a favor de cualesquier persona natural o jurídica, implica para el liquidador de

dicha IFI la obligación de aceptar las compensaciones que se propongan en pago de deudas propias o de terceros, según permite el artículo 1671 y siguientes del Código Civil?”.

“2.- Le corresponde al Superintendente de Bancos disponer al Liquidador de una IFI, que acepte las acreencias registradas en pago de obligaciones propias o de terceros?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El registro de acreencias en una institución financiera sometida a liquidación forzosa, a favor de cualesquiera persona natural o jurídica, implica para el Liquidador de dicha IFI, en el caso de su consulta, Filanbanco S. A. en Liquidación, la obligación de aceptar las compensaciones que se propongan en pago de deudas propias o de terceros, debiendo el Superintendente de Bancos disponer al Liquidador de la IFI, que acepte las acreencias registradas en pago de obligaciones propias o de terceros, cuando este último se opusiere o desatendiere un mandato y un resguardo legal que nuestro Código Civil desarrolla en el Art. 1671 y siguientes.

OF. PGE. N°: 31438 de 13-02-2007.

AGUAS: TARIFA DE PAGO

CONSULTANTE: CONELEC.

CONSULTA:

En el sentido de que la tarifa por el derecho de aprovechamiento de aguas, se la debe pagar desde la fecha de otorgamiento de la concesión por parte del Consejo Nacional de Recursos Hídricos o a partir del inicio de la operación comercial de la respectiva central hidroeléctrica”.

PRONUNCIAMIENTO:

La previsión de que trata la letra g) del artículo 73 del Reglamento a la Ley de Aguas, que ordena pagar al Consejo Nacional de Recursos Hídricos determinados valores por utilización de agua para la producción de energía hidroeléctrica, se encuentra en franca y notoria oposición a la excepción contenida en el segundo inciso del artículo 18 de la ley que se reglamenta, pues la disposición legal, meridiana y expresamente, manda que las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas destinadas a agua potable, a producción de energía eléctrica para servicio público, así como para empresas industriales que la generen en su propia planta o plantas, están exoneradas del pago de tarifas indicadas en el artículo 17 de la misma ley

En consecuencia, es evidente que las concesiones del derecho de aprovechamiento de aguas, cuando tal aprovechamiento está orientado a desarrollar proyectos de agua potable y a producir energía eléctrica para servicio público o para empresas industriales que la generen en su propia planta o plantas, están exoneradas del pago de tarifas indicadas en el artículo 17 de la misma ley.

OF. PGE. N°: 31392 09-02-2007.

**ANDINATEL:
REMUNERACIONES DEL DIRECTORIO**

CONSULTANTE: CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO.

CONSULTAS:

1.- “¿El Directorio de ANDINATEL S. A. debía o no incrementar desde el 9 de julio del 2004 la remuneración de los presidentes ejecutivos a USD 4.670,00, que corresponde al Grado 6 en que ubicó la SENRES, a los presidentes ejecutivos de ANDINATEL S. A. mediante Resolución SENRES-2004-0081?”.

2.- ¿Es procedente aplicar para los gerentes y vicepresidentes el Grado 16, que corresponde a Profesional 6 de la Resolución SENRES 2004-000186, publicada en el Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre del 2004?.

3.- ¿Los miembros del Directorio tienen o no derecho a percibir como remuneración gastos de responsabilidad, dietas por sesiones de directorio y de trabajo?.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Andinatel S. A. debe observar en cuanto al régimen de remuneraciones que corresponde a su Presidente Ejecutivo, la LOSCCA y las resoluciones de la SENRES que contienen la escala aplicable a los dignatarios, autoridades y funcionarios de nivel jerárquico superior, escala que rige desde su expedición hacia el futuro.

2.- Los cargos de gerentes y vicepresidentes de Andinatel S. A. no constan en las resoluciones SENRES Nos. 81 y 186, por lo tanto, considero que compete a la SENRES realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de incorporar esos puestos a la escala que corresponda, en función de la responsabilidad que a esos cargos se asigne en la estructura orgánico funcional de esa empresa.

3.- No procede el pago de dietas a los servidores y funcionarios de Andinatel S. A. que conformen y/o participen en las sesiones del Directorio u otros órganos colegiados de esa misma empresa; como tampoco procede el pago de gastos de responsabilidad, como rubro independiente o adicional a la remuneración mensual unificada.

OF. PGE. N°: 31653 de 26-02-2007.

ARQUITECTOS: EJERCICIO PROFESIONAL

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE MORONA SANTIAGO.

CONSULTAS:

1.- “El Ilustre Municipio ¿está en la obligación de exigir que los proyectos presentados en el Departamento de Planificación se adjunte el comprobante de pago de la contribución del 1/100, sobre el monto total de la obra por la Planificación o Construcción de Obras Arquitectónicas, se exija el sello del Colegio de Arquitectos?”.

2.- Qué responsabilidad tiene el Director del Departamento de Planificación si como profesional del ramo se encuentra regido por la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura y como funcionario público se encuentra regido por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Ley Orgánica de Régimen Municipal?.

3.- Los arquitectos directores de los departamentos de la Municipalidad, por cumplir la normativa interna sean estas: disposiciones, resoluciones, ordenanzas ¿Están sujetos a las sanciones que expide la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura?.

4.- Qué documentos que se presenten en los departamentos técnicos de la Municipalidad, deberán estar respaldados por las firmas profesionales y cuáles serían los profesionales que pueden presentar levantamientos planimétricos?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De las dos resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, en opinión de esta Procuraduría aparece una evidente contradicción; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado que faculta al titular de este organismo de control asesorar y absolver “... las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, ...”, me abstengo de atender la primera interrogante, sugiriendo a usted que se dirija al Tribunal Constitucional.

2.- El Departamento de Planificación debe ejercer sus funciones observando las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, así como de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, debiendo tenerse en consideración que las disposiciones de la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, en caso de conflicto normativo, subyacen a las de las leyes orgánicas últimamente citadas, tanto porque la Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura es anterior a éstas, cuanto porque las leyes orgánicas prevalecen sobre las leyes ordinarias conforme a lo dispuesto en los artículos 143, inciso segundo y 272 de la Constitución Política de la República.

3.- En armonía con la contestación anterior, si el funcionario mencionado actúa cumpliendo las disposiciones legales, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Cantonal no habría razón para que se le imponga ningún tipo de sanción.

4.- Corresponde a las municipalidades velar por el planeamiento físico y urbanístico de todo el territorio de un cantón, sean estas áreas urbanas o rurales. En consecuencia, toda persona que desee realizar

construcciones requiere contar con la autorización que otorga la Municipalidad de Morona Santiago, de conformidad con sus respectivos planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano con que cuenta dicho gobierno autónomo seccional que está en facultad para, mediante ordenanza, determinar los documentos y el procedimiento al que deben sujetarse los vecinos o moradores del cantón.

Los levantamientos planimétricos están referidos a la identificación de los predios, con el detalle de la ubicación, de su condición, es decir si existen o no edificaciones, red vial existente de conexión a las vías públicas, equipamiento urbano, redes de infraestructura existentes, entre otros aspectos.

En esa virtud, la Municipalidad de Morona Santiago deberá normar cuáles son los documentos que deben presentar los administrados en los departamentos técnicos de la Municipalidad en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 64, 146 y 401 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, así como determinar a qué profesionales corresponde elaborar y respaldar con su firma los levantamientos planimétricos y demás documentos correspondientes, teniendo en cuenta para el efecto, las disposiciones de las leyes de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil, Ley de Ejercicio Profesional de la Arquitectura, Ley de Consultoría y más normas legales y reglamentarias pertinentes.

OF. PGE. N°: 31245 de 01-02-2007.

AUTOMOTORES: ENAJENACION Y COMPRA DE VEHICULOS NUEVOS

CONSULTANTE: CEDEGE.

CONSULTA:

Si con el producto de la venta o remate de los automotores pueden ser utilizados para la compra de nuevos vehículos que requiere la institución.

PRONUNCIAMIENTO:

La Comisión de Estudios para el Desarrollo de la Cuenca del Río Guayas, es una entidad con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en el cantón Guayaquil, según lo dispone el artículo 1 del Texto Unificado de Legislación Secundaria de la CEDEGE, publicado en el Registro Oficial N° 10 de 29 de enero del 2003.

De lo anterior se deduce que para la enajenación de los automotores y compra de nuevos vehículos, referidos en la consulta, CEDEGE deberá observar en forma obligatoria lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

OF. PGE. N°: 31385 de 09-02-2007.

CONCEJAL: LICENCIA SIN SUELDO

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN MIGUEL DE URUCUQUI.

CONSULTA:

Si el Rector del Colegio Urcuquí puede ejercer la representación popular de Concejal de Cantón San Miguel de Urcuquí.

PRONUNCIAMIENTO:

El Rector de un determinado colegio si bien recibe un sueldo del Estado, no percibe remuneración alguna por desempeñarse como Concejal. En efecto, el segundo inciso del artículo 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que los "...concejales no percibirán sueldo alguno por el desempeño de sus funciones, pero ganarán las correspondientes dietas por cada sesión ordinaria a la que asistan".

Por tanto, el ejercicio del puesto de Rector de un colegio, cuyo cargo por lo demás se encuentra excluido del servicio civil según meridianamente ordena la letra h) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, no comporta para dicho Rector la obligación de solicitar la licencia sin sueldo a que se refiere el segundo inciso del numeral 2 del artículo 101 de la Constitución Política de la República, para desempeñar la dignidad de Concejal Cantonal.

La antedicha licencia solo será obligatoria para el Rector de que se trate cuando en su calidad de Concejal hubiera sido designado como Vicepresidente de la Corporación Municipal, y en dicha virtud debiera asumir la Alcaldía por aplicación del artículo 82 de la mencionada Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. N°: 31627 de 20-02-2007.

CONCEJALES: INCOMPATIBILIDAD O INHABILIDAD

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON LOJA.

CONSULTA:

"Cuál es la incompatibilidad o inhabilidad que pueda tener un dignatario de elección popular (concejal) para ejercer sus funciones siendo contratista del Estado o concesionario del mismo".

PRONUNCIAMIENTO:

El numeral 6 del artículo 101 de la Constitución Política de la República, prohíbe candidatizarse a dignidades de elección popular, entre otros, a quienes hubieren celebrado contratos con el Estado para la explotación de recursos naturales mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Por tanto, quien incurra en cualquiera de las prohibiciones señaladas en el invocado artículo 101 de la Constitución Política de la República, como es haber celebrado contratos con el Estado para la explotación de recursos naturales, no puede ejercer la dignidad para la cual fue elegido.

OF. PGE. N°: 31742 de 28-02-2007.

**CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS:
CAMBIO DE MARCA**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DE BABAHOYO.

CONSULTA:

Sobre la procedencia del cambio de marca del equipo hidrosuccionador que integra el camión hidrocleaner, el cual será adquirido por esa Municipalidad del Proceso Público de Ofertas N° 005-IBM-2006, del cual resultó adjudicataria la COMPAÑIA DE INGENIERIA Y COMERCIO CODEIN C. A., por el valor de US \$ 249.000,00, sin incluir el IVA, y el plazo de entrega de 150 días contados a partir de la fecha de entrega del anticipo al contratista. En relación al indicado concurso público de ofertas, la Procuraduría General del Estado emitió informe favorable con oficio N° 028766 de 23 de octubre del 2006.

PRONUNCIAMIENTO:

Esta Procuraduría se ha pronunciado favorablemente sobre la procedencia de cambios en la marca de bienes a adquirirse por parte de las entidades del sector público, siempre y cuando el bien a entregarse tenga similares o mejores características al inicialmente adjudicado, y cuyo precio sea igual o menor a éste.

Sin embargo, cabe advertir que es de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad de la Municipalidad de Babahoyo, de los miembros del Comité de Contrataciones y demás funcionarios, en sus respectivas áreas de intervención, la verificación de que se mantengan o mejoren las características técnicas del bien a adquirirse y la celebración del contrato con el cambio señalado.

OF. PGE. N°: 31292 de 05-02-2007.

CONSEJEROS: CAPACITACION

CONSULTANTE: CONSEJO DE LA PROVINCIA DE ORELLANA.

CONSULTA:

Si la Corporación Provincial está facultada por mandato constitucional y amparado en la Ley de Régimen Provincial, resolver para que funcionarios públicos y dignatarios de elección popular, específicamente consejeros, puedan acceder a la obtención de un DIPLOMADO a nivel superior en GERENCIA DE GOBIERNOS SECCIONALES para un mejor desempeño de funciones tanto administrativas como políticas.

PRONUNCIAMIENTO:

La ley estableció la capacitación como un proceso en beneficio de los servidores públicos, los que están obligados a devengar al Estado los gastos que origine la misma.

Los dignatarios de elección popular no están comprendidos en el servicio civil, por tanto, no son sujetos de los derechos, deberes y obligaciones establecidos en dicha ley para los servidores públicos; consecuentemente, los consejeros de esa provincia no pueden beneficiarse del auspicio del Consejo Provincial para la obtención de un diplomado a nivel superior en gerencia de gobiernos seccionales.

OF. PGE. N°: 31388 de 09-02-2007.

CONSEJEROS: IMPROCEDENCIA DE REPRESENTACION EN DIRECTORIOS

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.

CONSULTA:

Si es procedente el pago de dietas a los consejeros que participan como miembros del Directorio del Centro de Investigación y Servicios Agropecuarios "CISAS".

PRONUNCIAMIENTO:

Los consejeros provinciales no pueden ser representantes o vocales en directorios, juntas, comités, cuerpos colegiados y consecuentemente percibir dietas, salvo que una norma legal disponga lo contrario.

OF. PGE. N°: 31630 de 26-02-2007.

**CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO:
BIENES DEL ESTADO**

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Banco Central del Ecuador proceda con la renovación de los contratos de arrendamiento tramitados al amparo de lo previsto en el artículo 38 y siguientes del Título IV, Capítulo II, Sección I.- Arrendamiento de Bienes de propiedad del Estado o de Entidades Públicas, de la Codificación de la Ley de Contratación Pública?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La Codificación de la Ley de Contratación Pública, en su Título IV, Capítulo II, establece el procedimiento para el arrendamiento de bienes inmuebles, cuya Sección 1 se refiere al arrendamiento de bienes de propiedad del Estado o de entidades públicas a particulares. A su vez, la Sección 2 trata sobre el arrendamiento por el Estado o entidades públicas de bienes particulares. En el artículo 51, que pertenece a esta sección, se establece que “En los casos en

que convenga a los intereses institucionales, de acuerdo con el informe que presente la unidad encargada de la administración de los bienes y la Dirección Financiera de la entidad u organismo, podrán renovarse los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles”.

En la Sección 1 no existe disposición que prevea la renovación de los contratos suscritos para arrendar bienes del Estado o entidades públicas a particulares; sin embargo, en aplicación del aforismo jurídico latino “ubi eadem ratio, idem jus”, esto es “a igual razón, igual derecho”, cabría que la disposición del artículo 51 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública sea aplicada para dichos contratos. Para tal efecto deberá contarse con el informe de unidad encargada de la administración de los bienes del Banco Central del Ecuador, así como de la Dirección Financiera, que determinen la conveniencia de renovar el contrato; y, deberá preverse lo correspondiente al reajuste del canon, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

OF. PGE. N°: 31368 00-02-2007.

CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES Y PROFESIONALES: RENOVACION CONTINUA

CONSULTANTE: CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE.

CONSULTAS:

a.- Se puede seguir ampliando los plazos de los contratos en servicios ocasionales por uno, dos o más ejercicios fiscales.

b.- Se puede contratar a las mismas personas por más de un ejercicio fiscal mediante la modalidad de servicios profesionales.

c.- Podemos renovar para el siguiente ejercicio fiscal los contratos de servicios ocasionales y profesionales del personal que labora en los proyectos y unidades ejecutoras los mismos que tienen un plazo determinado de ejecución”.

PRONUNCIAMIENTOS:

El personal que ingrese a trabajar en cualquiera de las instituciones del Estado, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales, no puede tener una permanencia habitual en la entidad con la renovación continua de los contratos.

Dicha advertencia se la ha realizado, con el fin de precautelar la naturaleza ocasional de estos contratos en el sector público y evitar el abuso de las autoridades nominadoras que, bajo la renovación continua de los mismos, muchas veces por largos períodos, transforman a los servidores supuestamente ocasionales, en permanentes.

De lo expuesto, resulta procedente concluir que la entidad a su cargo no podría seguir ampliando los plazos de los contratos de servicios ocasionales por uno, dos o más ejercicios fiscales, tanto más cuanto que, la Contraloría General del Estado ha practicado una auditoría a esa Prefectura sobre el cumplimiento de la LOSCCA, cuyos resultados son de observancia obligatoria.

No obstante lo expuesto, si de conformidad con el Art. 38 de la Norma Técnica del Subsistema de Planificación de Recursos Humanos de las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado, publicado en el Registro Oficial N° 187 de 13 de enero del 2006, el Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, por necesidad institucional justificada en el informe previo favorable de la UARHs, requiera continuidad en la prestación de servicios, la autoridad nominadora podrá autorizar y suscribir un nuevo contrato de servicios ocasionales o contrato de servicios profesionales para el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando cuente con disponibilidad presupuestaria y no incremente la masa salarial aprobada.

La contratación de aquellos servidores será de exclusiva responsabilidad del Consejo Provincial de Zamora Chinchipe, sin que sea atribución de esta Procuraduría avalar dicha resolución.

OF. PGE. N°: 31652 de 26-02-2007.

DELEGACION: PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

¿La Facultad asignada al Presidente de la República por el literal d) (sic) del artículo 43 de la Ley Modernización del Estado debe entenderse que corresponde a la persona jurídica de derecho privado que haya obtenido la delegación del ente público. En consecuencia, correspondería a dicha persona jurídica de derecho privado, determinar la modalidad contractual que permita la consecución de la prestación del servicio público?.

¿Dentro de la modalidad “Swiss Challenge”, es factible que los oferentes puedan solicitar aportes de recursos públicos, en tanto dicha posibilidad haya sido incorporada en las bases de la contratación?

PRONUNCIAMIENTOS:

Cuando una persona jurídica de derecho privado hubiere recibido del Estado la delegación para la prestación de un servicio público, dicha persona bien puede determinar la modalidad contractual para el efecto, cuidando por una parte que tal modalidad no vulnere la normativa vigente en la República, y que la vía a través de la cual se exprese tal modalidad, se encuentre determinada en el estatuto social de dicha persona jurídica. Por lo demás, es legalmente factible que la modalidad contractual denominada “Swiss Challenge”, incorpore la posibilidad de que existan aportes de recursos públicos, en tanto ello se hubiera incorporado en las bases de la contratación, y siempre que la persona a cargo de la cual corrió la elaboración de las bases, haya tenido la facultad para comprometer tales recursos públicos o se hubieren condicionado los aportes a la correspondiente autorización de la entidad u organismo propietario de esos recursos públicos.

OF. PGE. N°: 31369 de 09-02-2007.

**DONACION:
DINERO EN EFECTIVO**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON
SANTA ELENA.

CONSULTA:

Si procede legalmente que esa Municipalidad done dinero en efectivo a la Asociación de Jubilados "18 de Agosto" de Santa Elena, para la cancelación de la cuota inicial en la adquisición de un bien inmueble al Banco del Pacífico que servirá para sede social y sala de velaciones.

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Santa Elena no está facultada para entregar recursos públicos para el caso referido en la consulta.

OF. PGE. N°: 31273 de 02-02-2007.

**EXONERACION DE TASAS POR RECOLECCION
DE BASURA: FEDERACION DEPORTIVA**

CONSULTANTE: EMAC.

CONSULTA:

Si la Federación Deportiva del Azuay está exenta del pago de la tasa recolección de basura y puede la EMAC en uso de sus potestades proceder al cobro de los valores actualmente adeudados por concepto de recolección de basura.

PRONUNCIAMIENTO:

La Federación Deportiva del Azuay debe pagar el importe de la tasa de recolección de basura y aseo público establecida mediante ordenanza por el I. Concejo Cantonal de Cuenca, por lo que la prenombrada empresa está en plena potestad legal para proceder al cobro de los valores actualmente adeudados por la mencionada federación.

OF. PGE. N°: 31386 09-02-2007.

FACTURACION DEL COMBUSTIBLE FUEL OIL

CONSULTANTE: PETROCOMERCIAL.

CONSULTA:

Se formula una consulta en torno al cobro de valores resultantes de una corrección en la fórmula aplicada por Petrocomercial para el precio de fuel oil.

PRONUNCIAMIENTO

Los problemas detectados en la facturación del combustible fuel oil en determinados períodos se derivan de "errores" cometidos por funcionarios de su representada, que a su vez determinan la existencia de una obligación por parte de las comercializadoras, aun cuando, como menciona en su consulta, éstas no se han beneficiado del diferencial en el precio, pues a su vez han vendido el combustible a terceras personas.

En cumplimiento de la obligación referida puede producirse por cualquiera de los modos de extinción de obligaciones aplicables a su representada, modo que se desprenderá del análisis jurídico, técnico y financiero que determine Petrocomercial como el más favorable a los intereses institucionales.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que su representada puede además solicitar la aplicación de la mediación como método alternativo de solución de conflictos, en caso de así acordarlo con las personas jurídicas obligadas, mediación que podría tener lugar en el Centro de Mediación de esta Procuraduría General del Estado, nuevamente, de así acordarlo las partes.

OF. PGE. N°: 31441 de 13-02-2007.

FODEPI: CREACION

CONSULTANTE: FONDO DE DESARROLLO DE
LOS PUEBLOS INDIGENAS -
FODEPI.

CONSULTA:

"Es o no legal la modificación del artículo 4 del Decreto de creación del FODEPI relativo a la conformación del Directorio sin haber sido consultado al respecto al Directorio de la Entidad".

PRONUNCIAMIENTO:

La actuación del señor Presidente de la República, al expedir el Decreto Ejecutivo N° 1709 de 3 de agosto del 2006, que modifica la conformación del Directorio del FODEPI, se encuentra enmarcada dentro de las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución y la ley.

OF. PGE. N°: 31226 de 01-02-2007.

**FONDO DE SOLIDARIDAD: DESIGNACION
PROVISIONAL DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO**

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de que en su calidad de Gerente General y como tal representante legal del Fondo de Solidaridad, en uso de las atribuciones legales señaladas en la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad y su reglamento, Ley de Compañías y estatutos sociales de las empresas, designe a los miembros del Directorio y administradores, cumpliendo para el efecto la normativa pública interna del Fondo de Solidaridad, esto es, contando con la aprobación del Directorio de la institución, hasta que se instrumente el procedimiento previsto en la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Registro Oficial N° 364 de 26 de septiembre del 2006, y en la Ley que reforma la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 1 de 16 de enero del 2007.

PRONUNCIAMIENTO:

Hasta que se instrumente el procedimiento contemplado en las referidas leyes reformativas publicadas en los registros oficiales N° 364 y Suplemento N° 1 de 26 de septiembre del 2006 y 16 de enero del 2007, en aplicación de lo dispuesto en las normas legales citadas y, además, así lo permitan los estatutos sociales, es procedente la designación provisional de los miembros de los directorios y administradores de las compañías en las que el Fondo de Solidaridad tenga participación accionaria.

OF. PGE. N°: 31511 de 15-02-2007.

**FONDO DE SOLIDARIDAD:
REGIMEN ADMINISTRATIVO**

CONSULTANTE: FONDO DE SOLIDARIDAD.

CONSULTA:

Si son de cumplimiento obligatorio por parte del Fondo de Solidaridad, aquellas resoluciones emitidas por organismos ajenos a la gestión administrativa de la entidad, cuyas atribuciones y competencias nacen de leyes o decretos que contravienen la autonomía reconocida por la Constitución Política de la República a dicho organismo.

PRONUNCIAMIENTO:

El Fondo de Solidaridad fue creado como un organismo de derecho público autónomo, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propio, adscrito a la Presidencia de la República; por tanto, dicho organismo pertenece a la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Por otra parte, el artículo 8 del referido estatuto dispone a las administraciones públicas (central e institucional de la Función Ejecutiva), en el desarrollo de su actividad propia y en sus relaciones recíprocas, debe respetar las competencias de las otras administraciones y las obliga a prestar, en su propia competencia, la cooperación que las demás recabaren para el cumplimiento de sus fines.

Si bien el Fondo de Solidaridad es una entidad que goza de autonomía, es menester recordar lo que dice al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el fallo N° 47, publicado en el Registro Oficial N° 587 de 31 de mayo del 2002 (pág. 14): "... La autonomía es la facultad de decidir en última y definitiva instancia sobre las materias que son de su competencia, pero, desde luego sujetándose a las disposiciones de las normas legales y reglamentarias vigentes, en consecuencia, la autonomía no da lugar a actos discrecionales, ni menos aún arbitrarios...".

Consecuentemente, dicho organismo, pese a su autonomía debe someterse al ordenamiento jurídico vigente en el país, siempre que no se oponga al cumplimiento de los fines que le otorgan la Constitución Política de la República y su Ley de Creación.

OF. PGE. N°: 31655 de 26-02-2007.

**GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO Y DE BUEN USO DEL ANTICIPO**

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

CONSULTA:

"¿Se debe solicitar Garantías de Fiel Cumplimiento del Contrato y de Buen Uso del Anticipo, considerando la forma de pago establecida en el Decreto Supremo N° 1147, publicado en el Registro Oficial N° 123 de 7 de diciembre de 1963 que se refiere a los contratos de seguros?".

PRONUNCIAMIENTO:

Para solicitar una garantía de buen uso del anticipo, el mencionado reglamento nada dice al respecto, no obstante, esta Procuraduría considera procedente su solicitud a fin de garantizar los pagos, tanto de la primera prima al momento de la suscripción del contrato de seguro, cuanto de las primas que se realicen por anticipado, precautelando así el egreso de recursos públicos.

OF. PGE. No: 00134 de 08-03-2007.

**INTERESES Y MULTAS:
CONDONACION**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON CUENCA.

CONSULTA:

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Codificación del Código Tributario, "es procedente decretar amnistía y remisión tributaria de intereses y multas, pidiendo se pronuncie, en caso de ser ceñido a la Ley, a quien corresponda hacerlo, esto es Corporación; el plazo máximo para dicha amnistía y cuantía de ésta y que otros requisitos son menester cumplirlos".

PRONUNCIAMIENTO:

Los gobiernos cantonales pueden crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras, la remisión como de extinguir las obligaciones tributarias por parte del Concejo Municipal o del Alcalde (amén de las obligaciones tributarias creadas por ley) no está prevista en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Por tanto, en atención a los términos de su consulta, el Concejo Municipal o el Alcalde no están facultados para condonar el pago de los intereses y multas que se deriven de cualquier obligación tributaria generada a favor de las municipalidades.

OF. PGE. N°: 31391 de 09-02-2007.

**INGENIEROS:
DISTRIBUCION DEL UNO POR MIL**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTAS:

1.- "Si la sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) y su Directorio tienen o no competencia para administrar y distribuir los fondos provenientes del uno por mil recaudados por la Sociedad de Ingenieros del Ecuador Zona Norte (SIDEN)".

2.- "Si la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) y su Directorio tiene o no capacidad legal para observar o dirimir sobre las resoluciones de distribución y administración de los fondos provenientes del uno por mil realizado en el Directorio de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador Zona Norte (SIDEN)".

3.- "Si la Sociedad de Ingenieros del Ecuador Zona Norte (SIDEN), como entidad de derecho privado con la finalidad social, autónoma financiera y administrativa, tiene o no potestad única para administrar y distribuir los fondos provenientes del uno por mil recaudados en su jurisdicción".

4.- "Si los Colegios Nacionales perciben o no fondos provenientes de la recaudación del uno por mil".

5.- "Si los Colegios Provinciales perciben fondos provenientes de la recaudación del uno por mil, únicamente en las Sociedades Regionales a las que pertenecen".

6.- Si la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE) y su Directorio tienen o no competencia para dirimir sobre discrepancias que se suscitaren por los campos de acción comunes entre ramas de ingeniería.

7.- Si el Directorio de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador Zona Norte (SIDEN), es la única entidad encargada de resolver sobre las discrepancias por los campos de acción comunes entre ramas de ingenieros de los Colegios Provinciales o Regionales de su circunscripción territorial.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Sociedad de Ingenieros del Ecuador no tienen competencia, ni atribución para distribuir y administrar los fondos que provienen del uno por mil que son recaudados y que pertenecen al SIDEN.

2.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, corresponde a las sociedades regionales, como es el caso del SIDEN, administrar los fondos provenientes de la contribución del uno por mil.

3.- El SIDEN tiene potestad para administrar y distribuir los fondos que provengan de la recaudación del uno por mil, en su jurisdicción.

4.- De acuerdo con lo previsto por el literal c) del artículo 38 de la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, los colegios nacionales deben percibir los ingresos que distribuya el Directorio de la Sociedad de Ingenieros, entre los que no se encuentran, los de la contribución del uno

por mil, puesto que conforme lo dispone el artículo 26 ibídem, están destinados en beneficio de la Sociedad Regional de Ingenieros, que a su vez los distribuirá conforme lo señalado en el Art. 43 del Reglamento a la referida ley, en cuya norma no se incluye a los colegios nacionales.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 43 del reglamento a la ley ibídem, corresponde a las sociedades regionales administrar dichos fondos y realizar la distribución correspondiente, consecuentemente, son los únicos organismos, de los cuales los colegios miembros de cada sociedad regional y los colegios generadores, pueden percibir estos fondos.

6 y 7.- El artículo 23 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, determina que en caso de discrepancia en los campos de la actividad profesional, le corresponde a la respectiva Sociedad Regional dictaminar sobre el asunto.

OF. PGE. N°: 31397 de 12-02-2007.

**VOCALES JUNTA PARROQUIAL:
INHABILIDADES**

CONSULTANTE: JUNTAS PARROQUIALES
RURALES DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Si un Vocal que se encuentra actualmente en funciones en la Junta Parroquial puede asumir la función de Teniente Político de una parroquia, sin renunciar a la vocalía, ya que es una persona que no recibe sueldo del Estado, sino dietas por sesiones, y de ser así, si puede ejercer las dos funciones simultáneamente.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los jefes y tenientes políticos son cargos de libre nombramiento y remoción.

Del marco jurídico antes expuesto, se infiere que el Vocal de la Junta al asumir el cargo de Teniente Político, incurriría en una causal de inhabilidad sobreviniente.

OF. PGE. N°: 31631 de 26-02-2007.

**ORQUESTA SINFONICA NACIONAL:
REPRESENTACION LEGAL**

CONSULTANTE: JUNTA DIRECTIVA DE LA
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL DEL ECUADOR.

CONSULTA:

Quién debe representar al cuerpo musical de la Orquesta Sinfónica Nacional, tanto en la Junta Directiva como en las instancias administrativas de dirección; si es el Sindicato Ecuatoriano de Artistas Músicos o la Asociación.

PRONUNCIAMIENTO:

De su oficio de consulta se desprende que en esa institución existen dos representaciones, una por la Asociación y otra por el Sindicato Ecuatoriano de Artistas Músicos.

Las únicas representaciones ante la junta directiva, reconocidas por la Ley Constitutiva de la Orquesta Sinfónica Nacional, en actual vigencia, son las constantes en el artículo 5 ibídem, norma que señala claramente en la letra c) que la Junta Directiva estará conformada por un representante del Sindicato Ecuatoriano de Artistas y Músicos. Para que pueda sustituirse esta representación, deberá realizarse una reforma a la mencionada ley.

OF. PGE. N°: 31389 de 09-02-2007.

PERMUTA: AVALUO DE LA DINAC

CONSULTANTE: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.

CONSULTA:

Si procedería o no la permuta con la Compañía CEVALLOS CALISTO LTDA., CECAL de los bienes, maquinaria y equipos que se encuentran en custodia de dicha compañía, por un bien inmueble de igual o mayor valor a los bienes mencionados a favor del Ministerio de Energía y Minas; cuál sería el procedimiento a seguir; y, cuál sería la entidad a la que le correspondería evaluar los bienes a permutarse.

PRONUNCIAMIENTO:

En el evento que la permuta incluyere bienes inmuebles, el avalúo de tales bienes corresponderá a la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, en los términos previstos en el artículo 36 de la antedicha Ley de Contratación Pública. En tratándose de bienes muebles, el avalúo deberá regirse por lo previsto en el artículo 9 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial N° 378 de 17 de noviembre del 2006.

En suma, la permuta es una institución que se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico, y que de acuerdo con la letra d) del artículo 6 de la Ley de Contratación Pública, se encuentra exceptuado de los procedimientos precontractuales, aun cuando el valor de uno de los bienes exceda hasta en un veinte por ciento del asignado al otro y el correspondiente propietario se obligue al pago de la diferencia.

OF. PGE. N°: 31400 de 12-02-2007.

**PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO:
APROBACION**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON SUCUA.

CONSULTAS:

1. ¿Si según el artículo 512 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el proyecto de presupuesto debió ser aprobado hasta el 10 de diciembre y

pese a existir disposición expresa en el sentido de que al no haberse despachado en la fecha establecida, se entenderá aceptado el proyecto presentado por el Alcalde. ¿Es procedente y legal conocer y aprobar en segunda discusión la pro forma presupuestaria 2007...?.

2. ¿Cuál es el trámite para la legalización de la ordenanza del presupuesto cuando ha sido aprobado el proyecto presentado por el Alcalde, según el artículo 512 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, parte pertinente?.

3. ¿Cuál es el efecto legal si se ejecuta una vez sancionado el presupuesto general municipal aprobado luego del 10 de diciembre del 2006, a pesar de que la sesión fue suspendida alegando falta de informes de las Comisiones de Saneamiento Ambiental y Comisión Negociadora del Proyecto de Revisión del Noveno Contrato Colectivo?.

4. ¿Con qué fecha debe constar el acta y las resoluciones del Concejo adoptadas como consecuencia de la sesión extraordinaria convocada para el 10 de diciembre del 2006, suspendida este día y reinstalada el jueves 14 de diciembre del 2006, que al inicio de esta sesión por resolución del Concejo, el mismo se declara en sesión permanente y en horas de la tarde se aprueba el presupuesto municipal 2007 y se clausura la sesión?.

5. ¿Es legal que la Secretaría General del Concejo, certifique las resoluciones y se notifique a través de la Alcaldía a los interesados antes de que se apruebe la respectiva acta de sesión o primero debe aprobarse el acta respectiva en la que puede hacerse ciertas modificaciones, alcances y luego notificarlas?.

PRONUNCIAMIENTOS:**PREGUNTAS PRIMERA Y TERCERA.**

Existen fechas límites para el cumplimiento del proceso de elaboración, análisis, aprobación y vigencia del presupuesto municipal, razón por la que si el Concejo no aprobó la pro forma presupuestaria hasta el 10 de diciembre, entra en vigencia el proyecto de presupuesto presentado por el Alcalde, consecuentemente no procede aprobar en segunda discusión la pro forma presupuestaria una vez que ha expirado el plazo establecido en la ley.

PREGUNTA SEGUNDA:

La legalización de la ordenanza que contiene el presupuesto municipal debe ceñirse del artículo 124 al 128 de la Ley de Régimen Municipal, en armonía con lo dispuesto en el Título XI, Capítulo IV, artículos 511 y siguientes de la ley ibídem.

PREGUNTA CUARTA Y QUINTA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde a este organismo de control absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales legales o de otro orden jurídico, mas no pronunciarse sobre asuntos de carácter interno de la Corporación Municipal.

Según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Concejo reglamentar los procedimientos para la expedición de sus actos decisorios.

OF. PGE. N°: 31656 de 26-02-2007.

**PROCURADURIA: PRONUNCIAMIENTO DEL
PROCURADOR VINCULANTE**

CONSULTANTE: MUNICIPALIDAD DEL CANTON
PAUTE.

CONSULTA:

El Concejo Municipal de Paute por mayoría de votos ha decidido que el Municipio continúe transfiriendo recursos provenientes del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los organismos seccionales autónomos, a las juntas parroquiales rurales, desconociendo de esta manera, el pronunciamiento que, sobre el tema emitiera esta institución.

PRONUNCIAMIENTO:

El numeral primero del artículo 97 de la Constitución Política de la República determina que todos los ciudadanos están obligados a cumplir los preceptos constitucionales, legales y las decisiones legítimas de autoridad competente; a su vez, el inciso primero del artículo 120 ibídem establece que no hay dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidad por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, o por las omisiones que cometan.

El numeral séptimo del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prohíbe al Concejo, aplicar cualquier ingreso municipal a objetos distintos de los fines a los cuales están destinados; los actos que realicen los concejales en contravención con lo previsto en el ya citado artículo, son nulos, y los concejales que hayan contribuido con sus votos, son objeto de las sanciones previstas en las leyes.

La séptima disposición general de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, impone al Procurador solicitar a las autoridades, funcionarios, entidades o dependencias del sector público, rectifiquen los actos que se hayan adoptado con violación de la Constitución y la ley.

Cabe advertir que los concejales que hayan contribuido con sus votos para decidir sobre asuntos prohibidos por la Ley Orgánica de Régimen Municipal son personal y pecuniariamente responsables por los perjuicios ocasionados lo que conlleva además la nulidad de las resoluciones adoptadas.

Por tanto, el Concejo deberá acatar el pronunciamiento del Procurador, sin perjuicio que, de ser el caso, se aplique lo dispuesto en los artículos 234 y 277 del Código Penal, que tipifican los delitos de prevaricato y desacato.

OF. PGE. N°: 31445 de 13-02-2006.

**RECURSOS APREHENDIDOS E INCAUTADOS:
INVERSIONES**

CONSULTANTE: BANCO CENTRAL DEL
ECUADOR.

CONSULTA:

Si el Banco Central del Ecuador está facultado para invertir los recursos que han sido objeto de alguna medida cautelar, y que por tanto se encuentran depositados en dicha institución, hasta que se dicte una sentencia definitiva, a pesar de que en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos no se contempla expresamente sobre tal atribución, no obstante que en el Art. 24 del reglamento general de dicha ley, se faculta para que el Banco Central del Ecuador invierta esos valores.

PRONUNCIAMIENTO:

El Banco Central del Ecuador puede invertir los recursos aprehendidos e incautados que fueren objeto de medidas cautelares y que se encuentran depositados en dicha entidad, en los términos del Art. 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y del Art. 24 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

En el caso de los recursos provenientes del delito de lavado de activos, las inversiones se pueden efectuar en el país o en el exterior hasta por su monto total, observando para el efecto, el Decreto Ejecutivo N° 589 publicado en el Registro Oficial N° 128 de 26 de julio del 2000.

OF. PGE. N°: 00141 de 08-03-2007.

**REINGRESO AL SECTOR PUBLICO:
FUNCIONARIO CENSURADO O DESTITUIDO**

CONSULTANTE: CONGRESO NACIONAL.

CONSULTA:

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con el mandato de la Constitución Política de la República, no estipula expresamente los efectos en cuanto a que un funcionario censurado y destituido no pueda desempeñar un cargo público, con nombramiento, contrato u otras figuras previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento de aplicación y que por lo tanto, en ningún momento se ha perdido la opción legítima de que se reconozcan los derechos civiles, el derecho al trabajo, y que el Estado garantice conforme lo dispone la Constitución Política de la República en sus Artículos 23 y 25" (sic).

PRONUNCIAMIENTO:

La censura y destitución de un funcionario público no impide que éste desempeñe en cargo público con nombramiento, contrato u otras figuras previstas en la LOSCCA y en su reglamento de aplicación. Los requisitos y prohibiciones se encuentran en el Título II del Libro I de la propia LOSCCA, y en él no se contemplan a la censura y la destitución como impedimentos para desempeñar un cargo público.

OF. PGE. N°: 31408 de 12-02-2007.

**SUBROGACION DE FUNCIONES:
DIRECTOR EJECUTIVO**

CONSULTANTE: CENTRO DE RECONVERSION ECONOMICA DEL AZUAY, CAÑAR Y MORONA SANTIAGO, CREA.

CONSULTAS:

1. "...cuando el Director Ejecutivo se encuentra fuera de la Ciudad de Cuenca, (sede del Organismo Regional), realizando gestiones de orden administrativo, judicial y otras, en beneficio institucional, debe encargar las funciones inherentes al cargo, con todas las atribuciones y responsabilidades; o cuál es el mecanismo legal que se debe aplicar?"

2. "¿El servidor subrogante, que asume por encargo las funciones, atribuciones, deberes, derechos y obligaciones inherentes al cargo, debe percibir el pago de los valores que le corresponde por concepto de subrogación que contempla la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sabiendo que este derecho también se haría extensivo a quien asume las funciones del subrogante?"

PRONUNCIAMIENTO:

La subrogación del Director Ejecutivo del CREA procede en los siguientes casos:

- a) Por encargo del titular de la entidad;
- b) Por ausencia del titular por más de tres días sin causa justificada, en cuyo caso el Subdirector asume las funciones ipso iure; y,
- c) En ausencia definitiva, que asimismo, asumiría las funciones ipso iure, hasta tanto se designe al titular.

Durante el tiempo que el Subdirector subrogue al Director Ejecutivo, conforme los presupuestos establecidos en el Reglamento Orgánico Funcional del CREA lo hará con todas sus atribuciones y responsabilidades y tendrá derecho al pago de los valores que por este concepto le corresponden, al amparo de lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, sin perjuicio de los derechos del titular.

OF. PGE. N°: 31387 de 09-02-2007.

**TRANSFERENCIA DE FUNCIONES
DISTRIBUCION DEL FONDO DE
DESCENTRALIZACION**

CONSULTANTE: CONSEJO NACIONAL DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR.

CONSULTAS:

1.- ¿Las Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador están legal y constitucionalmente facultadas para requerir y solicitar a las entidades de la Función Ejecutiva la transferencia definitiva de funciones, competencias,

responsabilidades y recursos que les permita cumplir sus fines, objetivos y atribuciones legales e institucionales para las que fueron creadas. Y aceptado expresa o tácitamente tal requerimiento, para solicitar y exigir la suscripción de los convenios respectivos en ejecución de dicha transferencia?"

2.- "¿Las Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador deben ser incluidas y consideradas como beneficiarias en la asignación anual del quince por ciento de los ingresos corrientes totales del Presupuesto del Gobierno Central, y por tanto, tienen derecho a acceder y ser partícipes de estos recursos en la forma que lo ordena el Art. 232 de la Constitución Política de la República?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Tanto la Ley de Descentralización Administrativa y de Participación Social como la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, no contempla entre sus disposiciones, la transferencia de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos de la Función Ejecutiva a las Juntas Parroquiales Rurales.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 225 y 230 de la Constitución Política de la República, se concluye que las juntas parroquiales no están consideradas en los procesos de transferencia de funciones, competencias, responsabilidades y recursos de que son titulares las entidades de la Función Ejecutiva.

2.- De conformidad con el inciso primero del Art. 119 de la Constitución Política de la República, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos, no pueden ejercer otras atribuciones que las consignadas expresamente en la Constitución y la ley.

Si la ley no establece un sistema de distribución del Fondo de Descentralización a favor de las juntas parroquiales rurales, a estos organismos no les asiste el derecho a ser partícipes de estos recursos.

OF. PGE. N°: 31297 de 05-02-2007.

VIATICO DE VIDA A BORDO

CONSULTANTE: FLOTA PETROLERA ECUATORIANA, FLOPEC.

CONSULTA:

Relacionados con el pago del "Viático de Vida a Bordo" al personal de FLOPEC embarcado para iniciar el viaje de un puerto a otro, y viceversa. Consulta si dicho rubro forma parte de la materia gravada a la que hace referencia el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social.

PRONUNCIAMIENTO:

Los términos de su consulta, la absuelvo en el sentido de que el rubro "Viático de Vida a Bordo" que FLOPEC paga a su personal embarcado cuando se hace a la mar en los buques de esa institución, no forma parte de la materia gravada según se la define en el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social.

OF. PGE. N°: 31651 de 26-02-2007.

VIATICOS, MOVILIZACIONES Y SUBSISTENCIAS

CONSULTANTE: JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO.

CONSULTA:

Solicita se inteligencie sobre la aplicación de la norma contenida en el Art. 15 del Reglamento de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias expedido por la SENRES, específicamente, respecto al pago de subsistencia el día de retorno una vez cumplida la comisión.

PRONUNCIAMIENTO:

El servidor que cumple una comisión de servicios tiene derecho a los pasajes, hospedaje y alimentación, por los días que dure tal objetivo; por el último día, tendrá derecho a los pasajes de viaje, más los gastos de alimentación o subsistencia, no así los de hospedaje.

OF. PGE. N°: 31654 de 26-02-2007.

No. 514-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 14 de agosto del 2006; a las 08h30.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Resolviendo la acción colusoria iniciada por María Judith Haro Guerra, Cristina Elizabeth Alvarez Corrales, Segundo Cepeda Cuschagua, Josefina Males Morales, Oswaldo Pilatuña y Gloria María Hidalgo Guevara, en contra de Elva María Liduvina López, Dr. José Fabián Simbaña Ayabaca, Luis Washintong Alvarez Cabezas, Sixto Rodrigo Erazo Vallejos y Alberto Vega Ramírez, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, el 7 de octubre del 2004, a las 10h00, dicta sentencia desechando la demanda, sin costas no honorarios que regular, sentencia que ha sido notificada el mismo día interpuesta el recurso de apelación por parte de Cristina Elizabeth Alvarez Corrales, procurador común de los actores. Concedido el recurso se ha remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia, el 17 de enero del 2005 radicó competencia en la Primera Sala Especializada de lo Penal ante la cual se ha tramitado todo el expediente de segunda instancia se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y estando para resolver la Tercera Sala de lo Penal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** **COMPETENCIA.-** Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por Cristina Elizabeth Alvarez Corrales, en su calidad de procuradora común de los actores, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y el resorteo de causas

penales ordenado por el Plano de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. **SEGUNDO:** **VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. **TERCERO:** **FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-** Los actores manifiestan que la demandada Elva María Liduvina López López, en calidad de promotora de la urbanización "El Valle" ha realizado propaganda y oferta de lotes de terreno de 200 metros cuadrados por cuatro millones quinientos mil sucres, por cada lote, hecho ocurrido el mes de enero de 1993, con lo que ha logrado aglutinar a más de 120 socios, entre los que se cuentan tanto los demandados como los actores de esta acción colusoria valores que han empezado a pagar desde inicios de 1994; que luego la misma promotora ha solicitado más dinero para obras de infraestructura (alcantarillado, luz, agua potable, veredas, bordillo, etc.), contribuciones que hacían los poseionarios que se encontraban esperando realizar las escrituras de compra-venta, ya que habían sido convocados con tal propósito al estudio jurídico del Dr. José Fabián Simbaña Ayabaca. Que la vendedora no cumplió con sus ofrecimientos; en cambio organizó un frente denominado "Pre Asociación El Valle" a mediados del año 1996 cuyo representante de dicho gremio es el señor Marco Antonio Chicaiza Toapanta, quien ha realizado gestiones en el Municipio de Otavalo, en su calidad invocada pues en ningún momento la demandada Elva López, impugnó o se opuso a dicha asociación. Ante los incumplimientos de las ofertas realizadas por la promotora de la urbanización El Valle, se inició una acción penal por el delito de estafa en dicho juicio penal comparece la acusadora Elva López acompañada de su abogado defensor Dr. Fabián Simbaña Ayabaca, quienes ofrecen entregar las escrituras que se dificultaban por falta de requisitos de ley para la aprobación de la urbanización y división de lotes en el Municipio de Otavalo. Que posteriormente se hicieron efectivas varias acciones posesorias de quienes se encontraban en los lotes asignados. Luego aparece el señor Luis Alvarez, que conjuntamente con Sixto Erazo y Alberto Vega, integran la directiva de la urbanización El Valle, quienes han conseguido convencer a los socios para abandonar el juicio penal; pero que Luis Alvarez, Sixto Erazo y Alberto Vega, mantienen constantes conversaciones en privado en la oficina de Fabián Simbaña, hasta que: "...repentinamente el 16 de junio de 1998, mediante una publicación en el diario del norte nos enteramos que el lote de terreno que forma la urbanización el Valle, estaba de remate". Lo ocurrido según los actores es que Elva López López, acosada por más de 100 propietarios o compradores de la urbanización El Valle y de litigios por cobro de deudas, asesorada por su abogado José Simbaña Ayabaca, proceden a fraguar un contubernio doloso, haciendo aparecer que Elva López López, adeuda sin justificación alguna la suma de ciento cincuenta y ocho millones de sucres, a su defensor y amigo José Fabián Simbaña Ayabaca, quien demanda en juicio ejecutivo el pago de dicha cantidad sin pedir ni siquiera medidas precautelares, que el 23 de junio de 1997, se cita a la demandada personalmente en el Juzgado Primero de lo Civil, como parte del acuerdo entre actor y demandado, pero procesalmente no se defiende ni presenta excepciones la demandada y el 12 de julio de 1997, en un tiempo record, se dicta sentencia aceptando la demanda disponiendo el pago de lo supuestamente adeudado más los intereses; que

posteriormente se ordena el embargo y el remate del bien raíz en el que habían construido sus viviendas más de cien familias, luego de haber pagado la totalidad del costo. Que enterados del remate los protagonistas del juicio ejecutivo convencieron a la mayoría de socios para que comparezcan como oferentes para la adjudicación del lote, de esta forma todos han autorizado la moción para que los dirigentes se presentaran como oferentes; que una vez estando ya propietarios estos tres individuos: Luis Alvarez, Sixto Erazo y Alberto Vega, han empezado a pedir sumas de dinero para la entrega de las escrituras. Se refiere también la acción, que habido un enriquecimiento ilícito por parte de Elva López López.. así como un contubernio entre: el Dr. Fabián Simbaña y los adjudicados Luis Alvarez, Sixto Erazo y Alberto Vega. Que parte del acuerdo colusorio fue convencer a la mayoría de socios Del Valle, para que no obstaculicen el remate y más bien con el dinero de los socios se beneficien de la adjudicación. Que luego tratando de llegar a un acuerdo han firmado una acta de mediación celebrada en la Defensoría del Pueblo de Imbabura. Con todos estos argumentos y al amparo de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, piden se imponga el máximo de las penas a los demandados, dejando sin defecto el acto colusorio, juicio ejecutivo y consecuentemente el remate y adjudicación, las escrituras de compra-venta que se hubieran realizado posteriores al remate, así como el pago de daños, perjuicios y pago de costas procesales. Recalcan los actores que el acto colusorio se perpetró y causó grave perjuicios a los comparecientes y más personas el momento en que se adjudica los terrenos de la urbanización El Valle a favor de Luis Alvarez, Sixto Erazo y Alberto Vega, puesto que hemos sido amenazados con el desalojo". Calificada que ha sido la demanda y legalmente citados los demandados, han comparecido a contestarla y presentar excepciones. CUARTO: EXCEPCIONES.- Al contestar la demanda Elva María Liduvina López López, alega: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; improcedencia de la acción colusoria por el fondo y por la forma; falta de derecho de los accionantes; falta de legítimo contradictor de su parte; falta de objeto y causa lícitos; nulidad del proceso por omisión de solemnidades relativas a esta clase de juicios; manifiesta ser ella víctima del acuerdo, de quienes tomaron posesión de los lotes de la urbanización con el abogado José Fabián Simbaña, para que mediante un juicio ejecutivo, basado en una letra de cambio por una cantidad que jamás ha adeudado le han iniciado la acción por el cobro, acelerando el proceso y remate del inmueble de su propiedad; que en dicho juicio ejecutivo no ha sido citada y se ha tramitado en rebeldía sin darle la oportunidad de su defensa, razón por la que ha propuesto y se halla tramitando un juicio de nulidad en la sentencia, así como también ha iniciado un juicio penal por prevaricato en contra del abogado José Fabián Simbaña, el mismo que se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero de lo Penal de Imbabura. Aparecen luego en el proceso, antes de que contesten todos los demandados el desistimiento de María Judith Haro Guerra, luego la contestación de Luis Washington Alvarez Cabezas, las contestaciones de: Alberto Vega Ramírez, Sixto Rodrigo Erazo Vallejos, del Notario José Fabián Simbaña Ayabaca, quienes individualmente presentan las respectivas excepciones. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación sin éxito. QUINTO: PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho

valer sus legítimos derechos, por lo que aparecen incorporados al proceso múltiples protocolizaciones de cheques, facturas de pagos que han realizado los socios de la urbanización El Valle. Y cumpliendo con el mandato de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha pedido el dictamen del señor Ministro Fiscal de Imbabura. SEXTO.- Dictamen del Ministerio Público.- El representante del Ministerio Público de Imbabura luego de presentada la prueba a fojas 394 y 395 dice: "Dentro de esta etapa probatoria y de todo cuanto obra del proceso se establece que en verdad se ha constituido un programa de venta de lotes de terreno ubicados en la urbanización "El Valle" de la ciudad de Otavalo, siendo la promotora la demandada Elvia María López López; que esta urbanización la formaba más de 100 socios, pero que en definitiva no se llegaron a realizar las escrituras de adjudicación de los lotes de terreno a favor de cada uno de los socios beneficiarios, por lo que, han surgido desacuerdos e inclusive se ha iniciado una acción de carácter penal acusándole de haber cometido el delito de estafa, acción propuesta en contra de la demandada Elva López López, y de su abogado demandado Dr. Fabián Simbaña Ayabaca; en el mismo libelo de demanda se hace constar que esta acción ha sido abandonada, así mismo obra de proceso que se ha tramitado un juicio ejecutivo, propuesto por el demandado Dr. Fabián Simbaña Ayabaca en contra de Elva López López por la suma de 158 millones de sucres, habiéndose llegado al remate por no haber propuesto excepciones la parte demandada, además consta que se ha iniciado un juicio ordinario de nulidad de sentencia y aún más, un juicio de prevaricato en contra del demandado Dr. Fabián Simbaña Ayabaca ... por lo que el señor Ministro Fiscal es de la opinión que se deseche la demanda propuesta. En el cuaderno de apelación la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, amplía los argumentos presentados por el Ministro Fiscal Distrital, reconociendo que se ha procedido a suscribir las escrituras de compra-venta con todos quienes han cumplido con sus obligaciones menos aquellos que no han pagado todas las cuotas correspondientes a las obras realizadas en dicha urbanización, como es el caso de los demandantes en el presente juicio colusorio, aseveraciones que se encuentran corroborados con el certificado del Registrador de la Propiedad agregado al proceso, por lo que tampoco encuentra acto colusorio alguno y opina que debe desestimarse el recurso de apelación presentado por los actores. SEPTIMO: CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma, que tales hechos en el presente caso no se han demostrado; por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. OCTAVO: RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, y como no existe precisión ni del hecho

presuntamente colusorio ni de las fechas que el supuesto acto colusorio se ha ejecutado y tampoco existe prueba alguna del acto fraudulento y secreto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada por los actores. Sin costas que regular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 529-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 10h30.

VISTOS: El presente proceso penal ha sido resuelto mediante sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Napo el 19 de noviembre del 2004 a las 15h30, que impone a Nelson Norton Narváez Méndez y Alfred Humberto Taquez España, la pena individual de dieciséis y ocho años de reclusión mayor especial, respectivamente, como autor y cómplice del delito de asesinato, tipificado y reprimido en el Art. 450 numerales 1, 2, 4 y 5 del Código Penal. De este fallo interponen, recurso de casación los prenombrados sentenciados correspondiendo pronunciamos en relación a Alfred Humberto Taquez España, toda vez que la Sala en providencia de 2 de mayo del 2006, declara la deserción del recurso formulado por Nelson Norton Narváez Méndez, por haber incumplido con lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal. Concluido el trámite previsto para este tipo de recursos, la Sala para resolver considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Penal, tiene jurisdicción y competencia por la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial No. 26 del jueves 26 de mayo del 2005 y por el sorteo de causas del 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- No se advierten vicios de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso de casación, por lo que no hay nulidad alguna que declarar. TERCERO: PRETENSION DEL RECURRENTE.- El recurrente fundamenta el recurso sosteniendo, que en la sentencia impugnada el Tribunal Penal al momento de resolver violó el contenido del Art. 143 del Código de Procedimiento

Penal, pues el testimonio del acusado solo puede tomarse como prueba a favor o en contra de sí mismo, pero jamás en contra de otros; hizo una falsa aplicación del Art. 43 del Código Penal, ya que mal podría ser cómplice de una acción que desconocía que se iba a realizar; no aplicó los Arts. 11 y 14 ibídem, los mismos que establecen el principio de responsabilidad personal de los actos y, que para la comisión de un ilícito debe existir dolo o culpa, que el resultado sea querido por el agente o al menos previsto y no evitado, por cuanto sus actos se limitaron a conducir un vehículo, en el cual trasportó al coacusado, sin tener voluntad ni conciencia en el ilícito cometido, violando de esta manera además los Arts. 13 y 32 del Código Penal; que se ha inobservado el contenido de los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal y, que no han sido aplicadas las circunstancias atenuantes constantes en el Art. 29, numerales 6, 7 y 10 del Código Penal. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, expresa que "El Tribunal Penal analizó la prueba actuada en el juicio y aplicando las reglas de la sana crítica y la lógica jurídica, llegó a la conclusión de que se ha comprobado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los acusados y si bien es cierto no existieron testigos presenciales del hecho, de las declaraciones rendidas ante el Tribunal y que son concordantes entre sí, se establece claramente que Nelson Norton Narváez Méndez en compañía de Alfred Humberto Taquez España, el 4 de noviembre del 2003, a eso de las 06h00, fueron a buscar al hoy occiso en su casa, para pedirle que les acompañe a ver unos terrenos, lo que habían acordado en visita realizada la noche anterior, para luego cometer el acto ilícito planificado y querido. Estas consideraciones desvirtúan lo afirmado por el sentenciado, quien afirma que se inobservó el contenido de los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. El delito de asesinato previsto y reprimido en el Art. 450 del Código Penal y que se le atribuye en calidad de cómplice al recurrente Aldred Humberto Taquez España, está plenamente justificado, pues el acto antijurídico fue realizado con premeditación, lo que se demuestra con la visita que recibió Angel Zhingre el día anterior, acto en el cual según los testimonios analizados estuvo presente el recurrente, quienes procuraron la indefensión de la víctima, para lo cual se le condujo en un taxi de su propiedad, a un lugar seguro para cometer el acto, lo que permitía a los sujetos activos actuar sin riesgo alguno y sobreeseguro. Los actos anteriores y simultáneos y que los realizó Taquez España, determinan con claridad su colaboración indirecta y efectiva con el delito cometido, tanto en su preparación como en su ejecución, así como su total conocimiento, tanto más cuanto que facilitó la fuga del autor material del hecho, desvirtuando la afirmación del recurrente en el sentido de que se hizo una falsa aplicación de los Art. 11, 13, 14, 32 y 43 del Código Penal. Del texto de la sentencia se infiere que lo único que se encuentra probado son las circunstancias 1 y 4 del Art. 450 del Código Penal, que se refieren al ensañamiento, comprobado en el presente caso por las múltiples heridas procedidas en la víctima, más no los previstos en los numerales 2 y 5 de la citada disposición legal, como lo señala el Tribunal, pero que de acuerdo con la jurisprudencia, basta la existencia de una sola de ellas para que la infracción sea la de asesinato. De lo expuesto se establece que en la sentencia se violó el numeral 1° del Art. 30 del Código Penal, porque el Tribunal ya utilizó las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento para configurar el delito de

asesinato, por lo que si proceden atenuantes, dejando constancia que la sentencia tampoco señala que el reo los hay justificado, lo que deberá ser analizado por la Sala". En razón de lo expuesto y con la finalidad de que se enmiende los errores de derecho penal en los que incurrió el Tribunal Penal del Napo, solicita se case la sentencia dictada por el citado Tribunal. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- El fundamento y finalidad de la casación es resguardar el principio de igualdad ante la ley asegurando la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva su interpretación al más alto Tribunal de la Justicia nacional, ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados, de una parte y de la otra, preservar la observancia de las garantías de la libertad individual y en particular del juicio previo en el cual se asegure la defensa, haciendo efectiva la verdadera y amplia interpretación de la regla: juicio no solo previo sino también legal. La casación es considerada, como un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión sin la necesidad del reenvío a nuevo juicio, como ocurre en Ecuador. Jorge Claria Olmedo, refiere "Se trata de una apelación devolutiva, limitada en su fundamentación a motivos de derecho. Estos motivos pueden ser tanto de juicio como de actividad: in iudicando como in procedendo. De aquí que queden excluidas todas las cuestiones de hecho sobre el mérito (el iudicando in factum), en cuanto a su fijación y a la apreciación de la prueba". Es preciso aclarar que en todos los casos de casación existe una violación de la ley como genérica desobediencia al mandato de legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del Juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal). En la sentencia, la actividad valorativa, volitiva y crítica que realiza el Juez se cumple con un juicio lógico, pero el error en que incurra puede traducirse en un vicio in procedendo en la motivación de la sentencia o en un vicio iudicando cuando no obstante la corrección formal del fallo error en la decisión del fondo del asunto. Tanto la "inobservancia" como la "errónea aplicación" de la ley, quedan comprendidos en el concepto de violación de la ley sustantiva Ricardo Núñez afirma que, "la doble enunciación deja de aparecer como repetitiva o redundante, tan pronto como se advierte que la referencia no debe hacerse a la ley en su totalidad, sino a sus disposiciones en particular, pues así resulta clara la distinción entre la simple no aplicación de una disposición (inobservancia) y la aplicación errónea de una disposición sustituyéndola a otra o la incorrecta interpretación de la ley aplicada (errónea aplicación). En el primer caso, el interesado sólo aduce que el Juez a quo debió aplicar una disposición que no aplica. En el segundo, aduce que el Juez a quo aplicó mal una disposición, siendo que debía aplicar otra o que aplicó mal la disposición". Inobservancia significa desconocimiento, desobediencia o falta de aplicación de la norma jurídica. No se trata de un error en el modo de aplicarla, sino de una omisión de cumplirla. Errorea aplicación es la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse, o es aplicada con una mala interpretación de su mandato.

En definitiva, la errónea aplicación implicaría siempre una inobservancia, y viceversa. Vincenzo Mancini opina: "Inobservancia existe cuando no se aplica la ley sustantiva que debía aplicarse al caso, mientras que hay errónea aplicación cuando se ha aplicado una norma en lugar de otra o la norma justamente aplicable lo ha sido con una inexacta interpretación". La violación del derecho procesal se traduce en una contravención al comportamiento exterior que el Juez o las partes debían observar al cumplir su actividad. En este caso, el Tribunal de Casación cumple un verdadero examen fáctico en tanto debe examinar la conducta concretamente observada en el proceso por los sujetos procesales a fin de decidir su conformidad o no con las normas de derecho procesal. No cualquier violación o desconocimiento de una norma procesal consiente el recurso de casación por este motivo; debe tratarse ante todo de una norma que establezca o determine una forma procesal. Ha dicho Hugo Alsima: "Todos los vicios de procedimiento aunque hayan sido determinados por un error de juicio en la elección o aplicación de la norma procesal, quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, porque en tales casos se da prevalencia a la actividad del Juez". A diferencia del recurso de apelación, la casación no constituye una nueva instancia sobre los hechos, cual recurso de apelación, donde el Tribunal *ad quem* está facultado legalmente para practicar un reexamen *ex novo* de todo el material probatorio. Para que se pueda dictar sentencia condenatoria es necesario que se demuestre conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado y del examen de la sentencia se aprecia que el Tribunal Penal a quo luego de hacer un resumen y análisis de las pruebas presentadas por los sujetos procesales, las mismas que se encuentran precisadas en los considerando tercero y cuarto, llega a la conclusión de que se encuentra probada la existencia de la infracción con: a) El testimonio de los policías nacionales Edgar Tapia Banda y Beauvin Ruiz Viteri, quienes procedieron a realizar el levantamiento del cadáver de quien en vida fue Angel Nicolás Zhingre, con tres impactos de bala en el cuerpo, los cuales se ratifican en el contenido del informe policial; b) Los testimonios de los peritos médicos legistas Edy Rolando Quizhpe Ordóñez y Betsy Alexandra Ubillús Barcia, que practicaron el reconocimiento del cadáver y autopsia del occiso, quienes se ratifican en su informe y detallan: heridas por arma de fuego en región torácica esternal superior de un centímetro de diámetro; herida de arma de fuego en hemitórax derecho cara anterior a nivel de la línea clavicular, de más de cinco centímetros; herida de arma de fuego en hemitorax izquierdo de siete mm de diámetro; herida por arma blanca, bordes irregulares de más o menos 1 cm; herida por arma blanca a nivel de vértebras dorsales de 1 cm, herida de arma de fuego en cara dorsal de la mano derecha con orificio de salida entre la meñique y anular; siendo la causa de muerte shock hipovolémico, hemotórax hemoperitónico, a consecuencia de heridas de arma de fuego; c) La declaración de los peritos Edgar Tapia Banda y Beauvin Ruiz Viteri, quienes practicaron el reconocimiento de las evidencias físicas, los cuales se ratifican en su informe en el que constan como evidencias: una camioneta marca Chevrolet amarilla sin placas de propiedad de Alfred Taquez, dos celulares, una escopeta de fabricación casera y una factura del referido vehículo, evidencias que a excepción del vehículo, fueron exhibidas en la audiencia; y, d) El testimonio de los peritos en balística, Tnte. José Luis Garcés Naranjo y Lcdo. José Morales León, quienes se ratifican en su informe donde se

hace el análisis de la bala blindada utilizada en el acto antijurídico. En cuanto a la responsabilidad de Alfred Humberto Taques España, el juzgador analiza los testimonios de: a) El denunciante José Medardo Zhingre Robles, hermano del occiso, quien afirma que su hermano le participó que tenía amenazas de muerte, que provenían de las petroleras por sus acciones contra la contaminación y de la familia Vargas, por mal manejo de dineros de una asociación agrícola por parte de Segundo Vargas, quien fue denunciado y detenido; b) La testigo Beatriz Rocío Andy, afirma que encontrándose en su domicilio escuchó un disparo, luego dos más, salió a ver y observó al señor Zhingre ensangrentado en el piso, que según otro vecino el vehículo en que huyeron los agresores fue un taxi; c) De Marlene Lucrecia Andy Padilla, ex conviviente de Angel Zhingre, quien afirma que una chica esperaba a su conviviente la noche anterior, habiéndole manifestado que un señor quería adquirir un terreno y que al frente se encontraba parqueado un taxi, a los que había manifestado que regresaran en la mañana; que el día siguiente a las seis llegó dicho taxi con vidrios ahumados en el cual se embarcó, minutos después se enteró de su muerte; y, d) Testimonio de Silvia Esperanza Camuendo, quien estuvo en la casa del occiso, presenció que una chica golpeó la puerta que junto con un chico con corte de pelo bajito, conversaron con Angel Zhingre, la chica trató de llevarlo a un vehículo y Zhingre se negó, comentando luego que se trataba de unos terrenos. El Art. 349 del Código de Procedimiento Penal vigente dice, "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Suprema cuando en la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente". Se reconocen como fines esenciales a la casación, la *defensa del derecho* objetivo, buscándose con ello el imperio de la seguridad jurídica, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la *unificación de la jurisprudencia*, que busca además la confluencia del interés privado con el interés social o público. SEXTO: RESOLUCION.- De una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable que el Tribunal a-quo, ha violado la ley en sentencia, pues como Juez supremo no solo debió valorar las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para concluir que se ha comprobado la existencia del delito, sino que debió además adecuar correctamente la conducta imputada al tipo penal sancionador y en el caso presente incurrió en un error de derecho pues reconoce al acusado la calidad de cómplice del delito de asesinato, previsto en el Art. 450 del Código Penal, dejando constancia de los numerales 2 y 5 de la disposición citada, circunstancias que no se encuentran debidamente comprobadas. Las pruebas para tratar de justificar la existencia material del delito y la responsabilidad del acusado han sido producidas de manera oral y pública, ejerciendo las partes el derecho al contradictorio y respetando los principios de la continuidad o concentración, así como cumpliendo con el principio de la inmediación de la prueba con el Juez de la sentencia. La materialidad del delito así como la culpabilidad del acusado, se encuentran debidamente probadas, como se ha analizado en la sentencia impugnada; todo lo cual se hace constar en el considerando precedente, salvo en lo que tiene que ver con el error de derecho en que incurre el Tribunal en la adecuación típica. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte

Suprema de Justicia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal vigente, acepta el recurso de casación interpuesto, declarándolo procedente; y, casa la sentencia condenatoria, reparando el manifiesto error de derecho en que incurre el Tribunal Penal actuante, declarando que la conducta del acusado Alfred Humberto Taquez España se adecua al tipo penal del Art. 450 del Código Penal con las circunstancias 1 y 4 del Código Penal, en el grado de cómplice, sin que se encuentren probadas las circunstancias previstas en los numerales 2 y 5 *ibídem*. No procede la modificación de la pena impuesta, por cuanto de la sentencia no aparecen probadas las circunstancias atenuantes que permita tal modificación. Devuélvase el proceso al Juez a quo para la ejecución de la condena. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cinco copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 575-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 11h15.

VISTOS: El 28 de enero del 2005 a las 09h00, el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, dicta sentencia absolutoria a favor de Fabián Ricardo Torres Recalde quien estaba procesado por los delitos tipificados y sancionados por los Arts. 62 y 64 de la Ley de Sustancias de Estupefacientes y Psicotrópicas. Sentencia de la cual interponen recurso de casación el acusado y el Agente Fiscal de la Unidad de Antinarcoóticos del Distrito de Pichincha y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ALEGACION DEL RECURRENTE: El recurrente y acusado Fabián Ricardo Torres Recalde, interpone recurso de casación por los daños que se le ha causado debido a la detención arbitraria de la que fue objeto durante mucho tiempo y por todo aquello que le fuere desfavorable. CUARTO: DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Agente Fiscal Antinarcóticos en su escrito de interposición del recurso manifiesta que la sentencia al absolver al acusado, viola los Arts. 42 del Código Penal; 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal; y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Por esto la Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en su escrito presentado el 1° de junio del 2006, ante esta Sala, expresa que otras cosas que, “los actos procesales antes referidos permiten establecer en forma categórica que la acción típica y antijurídica establecida en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que describe la tenencia ilícita de drogas, toda vez que el acusado preparó el envío clandestino hasta España de 5.630 gramos de clorhidrato de cocaína camuflándose en objetos artesanales, en base a la utilización de un documento público previamente falsificado. En virtud de lo expuesto, se aprecia que el Tribunal Penal realizó una errónea interpretación de los Arts. 36 y 42 del Código Penal y una falsa aplicación de los Arts. 143 y 252 del Código de Procedimiento Penal”. Consecuentemente la representante del Ministerio Público solicita a la Sala que case la sentencia, para que se corrija el error en que incurrió el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha y declare al acusado Fabián Ricardo Torres Recalde, autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas e imponga la pena respectiva y que disponga el enjuiciamiento penal respectivo por el delito de uso doloso de documento público falso. QUINTO: FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su “Derecho Procesal Penal” (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2003), “la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal”. Según el autor César San Martín Castro “la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius contitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa al protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, “la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer

justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad (“Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Editorial Jurídica Griley. Lima 2006, pág. 992). Ahora bien, Lino Enrique Palacio en su obra “Los Recursos en el Proceso Penal” (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que “la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la aplicación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra”. Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma. En el presente caso observamos que no existe plena coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia, apreciándose que se realizó una errónea interpretación de los Arts. 36 y 42 del Código Penal y una falsa aplicación de los Arts. 143 y 252 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que si bien en el considerando tercero de la sentencia se establece la existencia de la infracción de tráfico, tenencia y posesión ilícita de estupefacientes tipificado en los Arts. 62 y 64 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el juzgador, como bien lo asegura la representante del Ministerio Público “deja de valorar como corresponde las pruebas documentales y testimoniales que irrefutablemente conducen a la convicción de que el acusado participó de manera directa e inmediata, previniendo y queriendo y con pleno conocimiento en los delitos de tenencia y tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización por parte del Estado, así como lo determina la pericia documentológica practicada a la cédula de identidad alterada con la que el acusado pretendió enviar la droga hasta Europa, en la que constando los nombres originales de Luis Alfredo Pérez Aguirre, suplantó la foto autorizada por el Registro Civil, por una suya, con la clara intención de ocultar su identidad para no ser descubierto por las autoridades, situación que es ratificada por el policía Rubén Patricio Carranco Torres, quien informa que al momento de su aprehensión en delito flagrante, el acusado Torres Recalde dijo llamarse Alfredo Pérez...”, criterios que la Sala los comparte, toda vez que como bien narra el considerando tercero de la sentencia, la existencia de la infracción que se juzga se ha comprobado con las siguientes pruebas practicadas durante la etapa del juicio: a) Exhibición por parte de la Sra. Agente Fiscal de la sustancia incautada, consistente en 20 tapas de cocos, haciendo la aclaración de que no se podía traer toda la evidencia, por seguridad, pero indicó que se trataba de 46 tapas de cocos que conformaban 23 artesanías en forma de carteras, impregnadas en el interior de las paredes de las tapas de los cocos una sustancia blanquecina, que al ser sometida a las pruebas de campo, ha dado positivo para cocaína con un peso total bruto aproximado de 5630 gramos; b) Testimonio de la perita Guillermina Gallo Zea, quien realizó el análisis químico de dicha sustancia y elaboró el respectivo informe, en el cual hace constar que, el resultado es cocaína; c) Testimonio del policía Luis Roberto Mena Oto, quien dijo que el 13 de abril, en la

tarde, se encontraba en las oficinas de Geomil Express, que como el personal se encontraba en una reunión han salido un momento y que al regresar el Sgto. Carranco le ha dicho que han dejado un cartón, procediendo a revisar y encontrando dentro las artesanías que eran unos cocos en forma de carteras y que en las partes interiores de las tapas se encontraba impregnada una sustancia blanquecina, que el ciudadano se ha acercado al otro día a tramitar el envío, que la cédula de Pérez Aguirre Luis Alfredo y con la foto del acusado, ha sido encontrado en el piso del sitio donde fue aprehendido; d) Testimonio del Sgto. Rubén Patricio Carranco Torres, quien refiere al Tribunal, que el 13 de abril del 2004, en las oficinas de Geomil, se realizó una reunión del personal, hasta que ésta se termine han salido; y, que al regresar a retirar sus pertenencias, un empleado de la empresa le ha comentado que le han dejado un cartón, por lo que han revisado y han encontrado en el interior de dos cocos una sustancia blanquecina, que al otro día ha llegado el propietario de la encomienda en un vehículo, acompañado de dos ciudadanos, quienes han sido aprehendidos y trasladados a la oficina antinarcóticos, para su investigación y que han manifestado que nada tienen que ver en el hecho que se investigaba, que solo le acompañaron, que el hoy acusado ha indicado que ese cartón no era de él, que se trataba de un favor que le había pedido un individuo de apellido Pérez, que el cartón ha sido abierto en presencia de dos personeros de la Empresa Geomil, manifiesta categóricamente que la actitud del acusado ha sido de sorpresa, manifestando que él no conocía su contenido; e) Testimonio de Fausto Ramón Samaniego Ruiz y Jinsop Omar Cueva Valarezo, empleados de Geomil Express, quienes con juramento manifiestan ser operadores couriers y choferes, coinciden en manifestar que el 13 de abril estuvieron en una reunión de trabajo, que cuando estaban saliendo ha llegado el acusado, que eso era después de las dieciséis horas, a realizar el trámite de envío de una caja, que como no se le pudo recibir porque ya todo estaba cerrado, se lo sugirió que deje encargado, como así lo había hecho, que cuando han llegado los señores que hacen la vigilancia han revisado el encargo y han dicho que había droga; f) Testimonio de los peritos Eddie Fernando Montalvo Solórzano y Lcdo. Carlos Marcelo Benalcázar, quienes manifiestan haber realizado la pericia de la cédula de Alfredo Pérez, comprobando, luego del análisis que la foto ha sido suplantada con la del acusado, que la cédula como tal es auténtica, no se puede decir lo mismo de los datos; y, g) Testimonio del oficial investigador de la Jefatura Antinarcóticos de Pichincha Mario Andrés Casco Rueda quien, con juramento manifiesta haber estado a cargo de la investigación del caso, que la droga se encontró en unos cocos, que el acusado ha dicho que quien le dio, ha sido un señor de nombres Luis Alfredo Pérez Aguirre, que esta persona le ha dicho que tiene un puesto en el mercado de artesanías, que se ha trasladado con el acusado a tratar de ubicarlo y que nadie ha dado razón de esa persona y testimonio del Sr. Luis Alfredo Pérez Aguirre, quien dice que en el mes de diciembre del 2003, en el interior del trolebús ha sido objeto de robo por parte de delincuentes desconocidos, quienes le han sustraído su cédula de ciudadanía, hecho que ha sido denunciado en la Comisaría Segunda Nacional del Cantón Quito el 9 de febrero del 2004, además presenta certificados notariados de varias entidades públicas. Todo lo cual aparece inequívocamente comprobada la responsabilidad penal del acusado en el presente caso, por lo que, de una apreciación ponderada y objetiva de la sentencia, surge de manera incuestionable

que el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha ha trasgredido la ley en la sentencia demostrándose como se dijo anteriormente la autoría del recurrente, en su calidad de autor de la infracción, por lo que cabe casar la sentencia. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia acogiendo el dictamen de la representante del Ministerio Público casa la sentencia y corrigiendo el error de derecho, en que incurrió el Tribunal Penal Primero de Pichincha, impone a Fabián Ricardo Torres Recalde, de nacionalidad ecuatoriana, de 47 años de edad, egresado de economía, la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria de conformidad con el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Oficiese a la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura a efecto de que se inicie un sumario administrativo en contra de los vocales miembros del Tribunal Penal Primero de Pichincha, Dr. Gil Flores Serrano, Dr. Milton García Ramos y Dra. Fanny Correa Défaz, Jueza suplente por haber trasgredido disposiciones legales. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las cuatro copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 602-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 11h20.

VISTOS: ANTECEDENTES.- Luego de conocer y tramitar un proceso en el que acusan a José Polibio Tello Valencia, William Fabián Topa Males y Milton Danilo Garrido Mencías, por el delito de robo, el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, el 19 de abril del 2005, a las 08h20, dicta sentencia absolutoria a favor de los acusados. Sentencia que ha sido notificada en la misma fecha y oportunamente impugnada mediante el recurso de casación planteado por el señor Agente Fiscal de Pichincha. Concedido que ha sido el recurso, se han elevado los autos a la Corte Suprema de Justicia, habiendo correspondido por sorteo celebrado el 19 de diciembre del 2005 a la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el conocimiento de la instancia. Estando para resolver se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por el señor Agente Fiscal, tanto por lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el sorteo de causas penales celebrado el 19 de diciembre del 2005.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal.

TERCERO: ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- Al fundamentar el recurso la señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, manifiesta que "revisada la sentencia impugnada, se constata que en el considerando cuarto se dice que en la audiencia de juzgamiento, el señor Agente Fiscal presenta como prueba de cargo lo siguiente: el testimonio del Cabo de Policía Pedro Guevara Guerra, quien se ratifica en el parte de aprehensión presentado por el Fiscal de la causa, agrega que en la Policía Judicial, recibieron información reservada de que en el sector La Ecuatoriana de la ciudad de Quito, existía un inmueble donde se ocultaban cosas robadas, por lo que montaron vigilancia en el lugar, encontrándose que existía evidencias que ocultaban cosas de ilícita procedencia en el interior de esa vivienda, como son: electrodomésticos, dos armas de fuego, y a pocas cuadras de la casa, encontraron una camioneta que estaba reportada como robada, cuya legítima procedencia no pudieron justificar, que todas estas evidencias constan en el parte de aprehensión, las mismas que fueron trasladadas a la Policía Judicial; el testimonio del policía Edmundo Isaías Madril Jácome, quien manifiesta que por delegación del Fiscal procedieron a receptor la versión de Rocío Quillupangui quien había denunciado el robo de su conocimiento, ubicado en la calle Pelileo y Pasaje Andrade de esta ciudad de Quito, que realizaron el reconocimiento del lugar de los hechos y constataron el robo y que por información de los compañeros de la Brigada de Homicidios tuvieron conocimiento sobre la recuperación de objetos sustraídos, que la perjudicada se trasladó a las bodegas de la Policía Judicial y en presencia de los agentes reconoció un televisor y un VCD mismos que fueron recuperados en el sector de La Ecuatoriana, el testimonio de la Policía María de Jesús Tituaña Collahuazo, quien ante el Tribunal manifiesta haber constatado con algunas vecinas, que las hijas de la perjudicada Rocío Quillupangui lloraban y pedían ayuda, ya que su domicilio había sido robado, llamando telefónicamente a la madre de las niñas, que este hecho se produjo el 4 de abril del 2004, a eso de las 07h30 a 08h00; y, el testimonio de Beatriz del Rocío Quillupangui Araujo, quien manifiesta que sufrió el robo de su vivienda, en horas de la mañana del 4 de abril del 2004, que presentó una declaración juramentada los documentos otorgados por Almacenes Japón para que los electrodomésticos recuperados sean devueltos"; en consecuencia solicita que aceptando el recurso de casación interpuesto se condene a los acusados como autores del delito tipificado y reprimido en el Art. 569 del Código Penal.

CUARTO: ANALISIS DE LA SALA.- La casación es un recurso extraordinario que procede únicamente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente; en el presente caso, el mismo Tribunal Penal, manifiesta que existen varias actuaciones

probatorias de cargo producidas en el curso de la audiencia, enumeradas de la siguiente manera: 4.1. El testimonio del Policía Pedro Guevara Guerra, autoridad que elaboró el parte de aprehensión, quien manifiesta que recibieron una información reservada de que en el sector de La Ecuatoriana, Av. Ecuatoriana y Luis Riofrío de esta ciudad de Quito, existió un inmueble en donde se ocultaban cosas robadas, por lo que montaron vigilancia en el lugar, que el 13 de mayo del 2004, observaron que los acusados llegaron a dicho inmueble en los que encontraron varios sacos grandes apilados, sobre los cuales no supieron explicar su procedencia afirmando simplemente que les habían encargado; que cuando se les permitió el ingreso, en el interior encontraron varios electrodomésticos y evidencias, cuya legítima procedencia no supieron explicar; que registrada las demás habitaciones encontraron armas de fuego que igualmente aseguraron que les habían encargado; que la esposa de Ushca, les indicó que, días antes habían comprado una camioneta que se encontraba guardada a pocas cuadras de la casa, que al momento de ser registrada se descubrió que había sido robada.

4.2. El testimonio del policía Edmundo Isaías Madrid Jácome, quien recibió la versión de la señora Rocío Quillupangui, denunciante del robo de su domicilio, ubicado en la calle Pelileo y Pasaje Andrade de la ciudad de Quito, quien deja constancia de las violencias físicas, que los autores del robo habían ejercido en la habitación de la víctima; manifiesta también que la señora Quillupangui, identificó un televisor y un VCD de su propiedad que se encontraban en las bodegas de la policía, recuperados del lugar donde fueron capturados los acusados.

4.3. El testimonio de la Policía María de Jesús Tituaña Collaguazo, quien se refiere haber constatado con algunas vecinas de la señora Rocío Quillupangui y sus hijas que solicitaban ayuda por que su domicilio había sido robado, hecho que se produjo el 4 de abril del 2004, a eso de las 07h30 a 08h00, en la calle Pelileo y Pasaje Andrade de esta ciudad de Quito.

4.4. El testimonio de Beatriz del Rocío Quillupangui Araujo, quien dice ser víctima del robo de electrodomésticos producido el 4 de abril del 2004 cuyas evidencias habían sido descubiertas por la Policía Judicial, recuperando un televisor y un VCD. Frente a esta prueba de cargo aparecen también el acusado Milton Danilo Garrido Mencías, quien afirma que se trasladó a dicho inmueble con el propósito de cobrar un dinero por la venta de su camioneta. Igualmente rinde el testimonio José Polivio Tello Valencia, quien manifiesta que el 20 de abril del 2004, recobró su libertad; pero luego de haber permanecido privado de la libertad en el Penal García Moreno; se refieren también a que en la casa donde fue capturado desconocía que se ocultaban cosas robadas. Todo lo expresado en sin duda demostración de que los acusados son responsables del ilícito previsto en el Art. 569 del Código Penal, situación que el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha ha desestimado, por lo que procede la casación. El Juez debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando las pruebas de que se sirve en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación; es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser

motivada la resolución en los hechos debe suministrar las pruebas en que se fundan las conclusiones fácticas, esto es demostradas. Para que sea fundada en derecho la sentencia debe explicar los hechos objeto de la adecuación típica; esto es describirlos. Otra exigencia para que la motivación sea legítima es que debe basarse en prueba válidamente introducida en el debate o audiencia del juicio, esta es una consecuencia de los principios de: verdad real e inmediación que es su derivado, el cual supone oralidad, publicidad y contradicción. Con todo lo expresado se llega a la convicción de que la conducta de los encausados se subsume en el tipo penal previsto y reprimido por el referido Art. 569 del Código Penal. La afirmación del Tribunal de que el proceso carece de prueba vinculante con los acusados, no se ajusta a derecho; igualmente la afirmación de que los indicios no hayan reunido la calidad exigidas por el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, apreciaciones que la Sala las considera indebidas. Razones por las que procede la casación. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fundada en lo dispuesto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y acogiendo el dictamen de la señora Ministra Fiscal General del Estado, casa la sentencia y condena a: José Polibio Tello Valencia, ecuatoriano, de 31 años de edad, soltero, de ocupación chofer, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas; William Fabián Topa Males, ecuatoriano, de 24 años de edad, soltero, de ocupación albañil, domiciliado en ésta ciudad de Quito; y, Milton Danilo Garrido Mencías, ecuatoriano, de 28 años de edad, soltero, de ocupación chofer, domiciliado en esta ciudad de Quito, como autores del delito previsto y reprimido en el Art. 569 del Código Penal, que dispone: "Los que hubieren ocultado, en todo o en parte, las cosas robadas, hurtadas u obtenidas mediante delito para aprovecharse de ellas...", se les condena al cumplimiento de la pena de dos años de prisión correccional a cada uno. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 607-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 29 de agosto del 2006; a las 08h30.

VISTOS: El 18 de mayo del 2005; a las 09h00, el Tercer Tribunal Penal del Azuay, dicta sentencia absolutoria a favor de Jaime Rolando Márquez Márquez quien estaba procesado por el delito de violación. A la sentencia

presenta recurso de casación la acusadora particular Blanca Grimanesa Chávez Barrezueta y el Agente Fiscal Distrital del Azuay; y habiéndose concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta Sala Tercera de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial y por el sorteo respectivo. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO: ALEGACION DE LA RECURRENTE.- La recurrente al fundamentar el recurso de casación manifiesta que el Tribunal Penal en la sentencia ha violado el numeral 3 del Art. 24; Arts. 17 y 18 de la Constitución Política de la República del Ecuador; Arts. 512, 514 del Código Penal; y Arts. 84, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. CUARTO: CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Agente Fiscal en su escrito de interposición del recurso considera que el fallo emitido por el Tribunal Penal, vulnera los Arts. 17 y 24 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, por cuanto las pruebas actuadas en la etapa del juicio establecen de manera cierta tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado. Por esto la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, subrogante en el escrito presentado el 10 de abril del 2006, ante esta Sala, entre otras cosas dice que "para poder imputar a una persona por el acto antijurídico de violación, en la circunstancia 3° del Art. 512 del Código Penal no basta con encasillar su conducta en el respectivo tipo penal, sino que es necesario establecer con prueba pericial legalmente actuada que demuestre las huellas propias de este tipo de delito. Por lo tanto, le corresponde al representante del Ministerio Público, probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, con medios idóneos y eficaces que acrediten los presupuestos indispensables exigidos por la ley para dictar sentencia condenatoria. En el presente caso el Tribunal Penal aprecia como ilegal el informe pericial presentado como prueba en la audiencia, el mismo que por no reunir con todos los requisitos establecidos en el Art. 98 del Código Penal carece de eficacia probatoria e impide la materialidad de la infracción, además conforme lo deja especificado en su fallo, los testimonios tendientes a comprobar la responsabilidad del acusado, son meramente referenciales y en nada convalida lo expresado por la ofendida en su declaración, tanto más que al ser preguntada por el propio acusado sobre si el acto sexual fue de mutuo acuerdo y por lo cual quedaron en verse al siguiente día, esta inclinó la cabeza y no respondió absolutamente nada". En definitiva la representante del Ministerio Fiscal, se abstiene de fundamentar el recurso interpuesto por el Agente Fiscal, al no haber demostrado que la sentencia dictada a favor del acusado Jaime Rolando Márquez Márquez, infrinja la ley por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. QUINTO: ANALISIS DE LA SALA.- Para la procedencia del recurso de casación en el ámbito penal, es menester que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, vale decir, que se especifique la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis fijadas

en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo asegura el eminente profesor ordinario de la Universidad de Munich, Claus Roxin en su "Derecho Procesal Penal" (Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires. 2003), "la casación es un recurso limitado y permite únicamente el control in iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y solo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal". Según el autor César San Martín Castro "la casación tiene una finalidad eminentemente defensora del ius contitutionis, del ordenamiento jurídico, a través de dos vías: a) La función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico; y, b) La función uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. En puridad, sin embargo como enfatiza Andrés Martínez Arrieta, la casación contemporáneamente se configura como un recurso que desarrolla su actuación para asegurar la interdicción de la arbitrariedad, tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como en la unificación de la interpretación penal y procesal. Los principios de igualdad ante la ley y de seguridad jurídica se concretan a través de la finalidad de la casación, de garantizar la unidad de la aplicación de la ley y hacer justicia en el caso concreto, instituyéndose de este modo en un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad" ("Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial Jurídica Grijley. Lima 2006, pág. 992). Ahora bien, Lino Enrique Palacio en su obra "Los Recursos en el Proceso Penal" (Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 115), señala acertadamente que "la vía del recurso de casación no procede para provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios en que se apoya la sentencia, por cuanto el valor de las pruebas no está prefijado o predeterminado de antemano y corresponde, por lo tanto, a la apreciación del Tribunal de juicio la determinación del grado de convencimiento que aquellas puedan producir, sin que dicho Tribunal deba justificar por qué otorga mayor o menor mérito a una prueba que a otra". Por eso Fernando de la Rúa asegura que "al Tribunal de Casación solo le corresponde el control de la aplicación de la ley sustantiva por los tribunales de mérito. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. Todo lo que se refiera a la determinación del hecho y al ejercicio de poderes discrecionales queda fuera de su ámbito. Por eso se ha podido declarar con razón que el Tribunal de Casación no es un Tribunal de segundo grado con potestad para examinar ex novo la causa y corregir todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el Juez de sentencia, sino que es su supremo guardián del derecho sustantivo y procesal, tanto para evitar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva como la inobservancia de las normas procesales..." ("La Casación Penal". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1994. pág. 40). Cabe establecer que de acuerdo con las normas legales que rigen la casación penal, es obligaciones de quien recurre por esta vía demostrar en que consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en qué consiste la interpretación de la ley o la falsa aplicación de la misma, lo que no ocurre en el presente caso. Observamos que existe plena coherencia y sistematización entre la parte expositiva y resolutive de la sentencia y en el considerando cuarto se establece categóricamente "definitivamente en este proceso no se han cumplido con los preceptos

fundamentales requeridos para que el Tribunal pueda condenar, esto es con la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado. En lo que respecta a la existencia de la infracción y concretamente a la intervención del perito Rodolfo Matute Tapia, no cumple con lo previsto claramente en el numeral 1 del Art. 98 del Código de Procedimiento Penal por cuanto en el contenido de su informe pericial que lo realiza el día 4 de octubre del 2004, hace constar lo que observó el día 2 del mismo mes y año citados en el momento en el que se hizo cargo de la paciente y consiguió controlar la hemorragia, porque él mismo indica que "no le volvió a ver a la paciente el cuatro para emitir su informe", refiriéndose a Blanca Grimanese Chávez Barrezuela. En suma cuando fue designado perito y posesionado legalmente no cumplió con lo dispuesto por la ley en el numeral 1 del Art. 98 del Código de Procedimiento Penal, porque no observó nada en ese día, y la disposición y numeral indicados, dice, refiriéndose al contenido del informe pericial: "1.- La descripción detallada de lo que se ha reconocido o examinado, tal cual observó el perito en el momento de practicar el reconocimiento o examen".- Con esto se evidencia que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción. En cuanto a la responsabilidad, ésta tampoco ha sido comprobada. Todos los testigos presentados, son referenciales, ya sea de la propia acusadora o ya de uno de los familiares, nada saben del hecho, sino después que se producen y del extracto de sus testimonios, no se dan sino simples presunciones, y el Tribunal para pronunciar sentencia debe tener la certeza de lo sucedido. Cuando al rendir su testimonio el acusado, le dijo de frente a Blanca Grimanese "veme a los ojos y di si es o no cierto, que luego del acto sexual, quedamos en vernos al siguiente día a la misma hora en este lugar". Ella solo inclinó la cabeza y no contestó nada. Igualmente cuando un Vocal del Tribunal le preguntó hasta donde le había bajado el pantalón para violarle, indicó que únicamente hasta encima de las rodillas. Si es que estaba ella desmayada, lo creíble hubiese sido que le saque el pantalón para cometer el acto, pero esto no sucedió por la propia afirmación de la supuesta ofendida que indicó que luego del acto se subió el pantalón y caminó. La sola relación sexual no pudo bajo ningún aspecto, salvo casos especiales como el de la paciente, provocar una hemorragia, que al decir del galeno que procedió a tratarle, Dr. Rodolfo Matute Tapia "el sangrado no es el que le llevó al shock a la paciente", el Tribunal considera no posible la acción sexual, si la mujer tiene su calzonario y su pantalón encima de las rodillas". El perito médico dijo que "la hemorragia se produjo por los desgarros internos, con seguridad de no producirse los desgarros, no se daba el desangre ni la mujer lo hacía saber a los parientes...". Por todo lo dicho no habiendo trasgresión de la ley en la sentencia, no cabe casar la misma. SEXTO: RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor, MSc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, 16 de octubre del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 017-2006

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SIMON BOLIVAR**

Considerando:

Que, es deber de la Administración Municipal adoptar acciones que conduzcan a la optimización y eficiencia en la prestación de los servicios a favor de la comunidad;

Que, los procesos de racionalización y modernización de los servicios públicos exigen soluciones dinámicas y adecuadas que permitan conseguir los objetivos nacionales;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta al Concejo la creación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 118, 228 y 231 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 123 y los numerales 1 y 24 del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada,

Expide:

La Ordenanza de creación de la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB).

TITULO I

CREACION, NATURALEZA, FINES Y DOMICILIO

Art. 1. CREACION.- Créase la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB), con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, regulada por las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; el estatuto constitutivo, reglamento interno y específicos, la presente ordenanza de creación y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 2. DENOMINACION.- Se denominará por su nombre Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar; o por sus siglas (EMCAPSIB); con la que se identificará y actuará en todos los actos públicos, privados, judiciales y extrajudiciales.

Art. 3. DOMICILIO.- Con domicilio en la ciudad de Simón Bolívar, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas.

Art. 4. AMBITO DE ACCION Y COMPETENCIA.- La Empresa (EMCAPSIB), ejercerá su acción en el territorio cantonal de Simón Bolívar: en la cabecera cantonal, parroquias, recintos y comunidades y otros que solicitaren su competencia en todo lo relacionado con la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, dentro de su jurisdicción.

Art. 5. OBJETIVOS.- La Empresa (EMCAPSIB) tiene como objetivo la implementación, dotación, prestación, operación y mantenimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en la jurisdicción del cantón Simón Bolívar. La empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas de estos servicios.

Art. 6. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de su objetivo, son atribuciones y deberes de la empresa:

- a) Planificar los proyectos y realizar los estudios y diseños respectivos para la ejecución de las obras de agua potable, y alcantarillado en el cantón;
- b) Elaborar las normas y especificaciones técnicas locales que regulen la construcción, mantenimiento, operación y uso de los sistemas de los servicios a cargo de la empresa;
- c) Conocer, aprobar y recibir los proyectos de agua potable y alcantarillado de las urbanizaciones particulares, así como la supervisión y recepción de los trabajos de acuerdo a las normas y especificaciones dadas por la empresa, en coordinación con la Municipalidad de Simón Bolívar en lo que corresponda a sus respectivas atribuciones legales;
- d) Realizar los estudios y obras necesarias que permitan ampliar, completar u optimizar la calidad de los sistemas;
- e) Controlar que la calidad de los materiales a utilizarse en la ejecución de las obras que realice, contrate o conceda, estén de acuerdo con las normas técnicas establecidas por la empresa y autorizar y supervisar su correcta utilización;
- f) Ejecutar obras de agua potable y alcantarillado por administración directa, contrato o participación del sector privado;
- g) Recibir las obras, bienes y servicios de conformidad con lo previsto en los contratos y en la ley;
- h) Organizar las áreas técnicas, administrativas y comerciales que fueren necesarias;
- i) Recaudar e invertir correcta y legalmente los recursos de la empresa;
- j) Fijar las tarifas por los servicios que administra de acuerdo con la ley;

- k) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas que regulan la planificación, construcción y dotación de los servicios de agua potable y alcantarillado;
- l) Coordinar con otras instituciones la ejecución de obras;
- m) Delegar la gestión de los procesos de producción, distribución, operación y mantenimiento con autorización del Directorio;
- n) Contratar los servicios de administración financiera, contable, comercialización y otros, que resuelva la administración; y,
- o) Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas de quienes dependa la operación, administración, ejecución de obras y otros contratos que requiera la empresa.

Para el cumplimiento de sus fines y objetivos; (EMCAPSIB) ejercerá las funciones, atribuciones y deberes que se determinen en el estatuto constitutivo y reglamentos internos.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION Y ESTRUCTURA

TITULO I

DE LA REPRESENTACION LEGAL Y DE LA ADMINISTRACION

Art. 7. REPRESENTACION LEGAL.- El Gerente General de la Empresa (EMCAPSIB) de Simón Bolívar es el representante legal de la misma, con las atribuciones determinadas en la presente ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Art. 8. ADMINISTRACION.- La administración estará a cargo del Gerente General.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 9. ESTRUCTURA ORGANICA.- La empresa tendrá la siguiente estructura orgánica:

- Nivel Directivo, constituido por el Directorio de la empresa.
- Nivel Ejecutivo, constituido por la Gerencia General.
- Nivel Asesor, integrado por Asesoría Jurídica y Auditoría Interna.
- Nivel Operativo, integrado por las jefaturas de área y otras dependencias.

Art. 10. NIVEL DIRECTIVO.- El Nivel Directivo estará representado por el Directorio, máxima autoridad de la empresa. Le corresponde dictar políticas, fijar objetivos y metas, fijar tarifas por los servicios y expedir reglamentos internos, generales y específicos de la empresa. También

podrá solicitar al Concejo Municipal la expedición de ordenanzas que considere necesarias o proponer la reforma de las vigentes.

Art. 11. NIVEL EJECUTIVO.- Estará representado por el Gerente General, que es la autoridad que ejecuta las políticas dictadas por el Nivel Directivo.

Art. 12. NIVEL ASESOR.- Constituye el Nivel Consultivo y de Apoyo para las decisiones de los niveles Directivo y Ejecutivo. Su relación de autoridad es indirecta con respecto a las unidades del Nivel Operativo.

Art. 13. NIVEL OPERATIVO.- Es el que cumple los objetivos y finalidades de la empresa; ejecuta los planes, programas y proyectos.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 14. DEL DIRECTORIO.- Es la máxima autoridad de la empresa y está integrado de la siguiente manera:

- El Alcalde o su delegado que será el Presidente del Directorio.
- Dos concejales(as).
- Dos delegados de los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado, designados en asamblea general.

Los tres primeros miembros durarán en sus funciones el tiempo que desempeñen las dignidades para las que fueron elegidos; y, los dos restantes, durarán dos años, pudiendo ser reelegidos; el Gerente General o quien le subroga asistirá a las sesiones del Directorio con voz informativa y actuará como Secretario del mismo.

Art. 15. SUPLENTE.- Cada miembro del Directorio, excepto el Alcalde o su delegado, tendrá su respectivo suplente, quien actuará a falta, temporal o definitiva del titular.

Art. 16. DE LAS SESIONES.- Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar cada trimestre y las extraordinarias cuando las convoque el Presidente o a petición por escrito y suscrita por las tres cuartas partes de sus miembros.

Cuando la convocatoria ha sido solicitada por la mayoría simple (la mitad más uno) de sus miembros, el Presidente no podrá excusarse de participar. Si faltare injustificadamente, el Directorio designará de entre los presentes quien presida esa sesión.

Art. 17. QUORUM Y VOTACIONES.- El quórum será de cuatro miembros y las decisiones se adoptarán con tres votos favorables. En caso de empate, la decisión se inclinará en el sentido del voto del Presidente.

Las votaciones serán nominales y sus miembros no podrán abstenerse de votar.

Para la revisión de una decisión se requiere la mayoría simple (mitad más uno).

Art. 18. DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza, reglamentos y demás normas pertinentes;
- b) Determinar las metas y políticas de la empresa;
- c) Aprobar los reglamentos internos generales y específicos de la empresa;
- d) Designar al Gerente Técnico y Comercial de la terna presentada por el Alcalde;
- e) Aprobar las tarifas por los servicios;
- f) Aprobar los proyectos de ordenanzas que requiera la empresa para su posterior presentación al Concejo para la aprobación;
- g) Aprobar el plan financiero;
- h) Aprobar la pro forma del presupuesto anual de la empresa y remitirlo al Concejo Municipal para su análisis, estudio y aprobación;
- i) Aprobar las reformas al presupuesto;
- j) Aprobar la contratación de empréstitos internos o externos;
- k) Designar los representantes de la empresa que integrarán el Comité de Contrataciones;
- l) Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones especiales para que resuelvan asuntos específicos y presenten informes de la gestión realizada;
- m) Solicitar la concurrencia a sesiones del Directorio a los funcionarios de la empresa, de la Municipalidad o a personas que por su capacidad y experiencia asesoren sobre asuntos específicos, quienes tendrá voz informativa;
- n) Conocer y aprobar los estudios que requieran someterse a consideración del Concejo Municipal;
- o) Conocer los informes de Gerencia General y los de Auditoría Interna;
- p) Conceder licencia o declarar en comisión de servicios al Gerente Técnico y Comercial por un tiempo mayor a 30 días y designar al funcionario que lo subrogará;
- q) Evaluar la marcha técnica, administrativa y financiera de la empresa e informar al Concejo Municipal; y,
- r) Los demás que establezcan la ley, la presente ordenanza y demás reglamentos.

Art. 19. PROHIBICIONES AL DIRECTORIO.- Está prohibido al Directorio:

- a) Delegar a persona alguna las funciones que se le han asignado en esta ordenanza;

- b) Donar o ceder gratuitamente obras, construcciones, bienes o servicios de propiedad de la empresa;
- c) Condonar obligaciones constituidas a favor de la empresa;
- d) Aprobar el presupuesto anual con partidas que no estén debidamente financiadas, tanto para el inicio de nuevas obras, como para la culminación de las iniciadas en ejercicios anteriores;
- e) Crear tributos, los cuales solamente serán establecidos de acuerdo a la ley;
- f) Arrogarse funciones que no están expresamente previstas; y,
- g) Las demás previstas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art. 20. DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- Son deberes y atribuciones del Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio y legalizar las actas con su firma conjuntamente con el Secretario del Directorio;
- b) Someter a consideración del Concejo los asuntos aprobados por el Directorio que deban ser conocidos por esa instancia municipal;
- c) Coordinar la acción de la empresa con la Municipalidad en los aspectos financieros, administrativos y técnicos cuando se establezcan acuerdos, convenios u otros compromisos de carácter legal, para el cumplimiento de sus fines;
- d) Someter a consideración del Directorio los proyectos de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- e) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios al Gerente Técnico y Comercial, con sujeción a la ley y a las necesidades de la empresa por un periodo menor a treinta días; y,
- f) Las demás que establezca la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y la presente ordenanza.

TITULO V

DEL GERENTE GENERAL

Art. 21. DESIGNACION.- El Gerente General será designado por el Directorio de la terna presentada por el Alcalde y ejercerá sus funciones por un periodo que dure el Alcalde, pudiendo ser reelegido.

Art. 22. ATRIBUCIONES.- El Gerente General es el responsable ante el Directorio por la gestión administrativa de la empresa para lo cual tendrá los deberes y atribuciones

suficientes para formular programas y planes de acción, ejecutarlos, verificar su cumplimiento e informar al Directorio.

Art. 23. REQUISITOS.- El Gerente General deberá tener capacidad y experiencia administrativa en el ejercicio de actividades afines a las funciones a desempeñar y necesarias para dirigir la empresa y reunir las demás condiciones de idoneidad previstas en la ley. No podrá mantener en vigencia contratos celebrados directamente o por interpuesta persona con la Municipalidad de Simón Bolívar.

Art. 24. DEBERES Y ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones del Gerente General:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas y metas establecidas por el Directorio, observando leyes, ordenanzas y reglamentos;
- b) Administrar la empresa, ejecutando y celebrando a nombre de ella todos los actos y contratos que fueren necesarios de acuerdo con las leyes, reglamentos y resoluciones del Directorio;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa;
- d) Someter a consideración y aprobación del Directorio el Programa de obras, mejoras y aplicaciones de los sistemas de agua potable, y alcantarillado del cantón Simón Bolívar;
- e) Presentar el plan financiero, máximo cuatro años, para la aprobación del Directorio;
- f) Elaborar la pro forma del presupuesto anual de la empresa ajustándose al plan financiero-administrativo de cuatro años y someterlo a consideración del Directorio para su aprobación;
- g) Autorizar los trasposos, suplementos y reducciones de créditos de las partidas de un mismo programa;
- h) Informar al Directorio de las gestiones administrativas, comerciales, financieras y técnicas de los trabajos ejecutados y de la situación de los proyectos;
- i) Velar por la adecuada utilización de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de la empresa, de acuerdo con la ley;
- j) Someter a consideración del Directorio hasta el 31 de enero de cada año los balances del ejercicio anterior;
- k) Formular los proyectos de ordenanzas, reglamentos e informes para someterlos a consideración del Directorio, a través del Presidente;
- l) Actuar en el Directorio con voz informativa;
- m) Nombrar y remover funcionarios, empleados y trabajadores, de conformidad con la ley, así como crear, suprimir y fusionar cargos;
- n) Conceder licencia y declarar en comisión de servicios a los funcionarios, empleados y trabajadores de la empresa, con sujeción a la ley y a las necesidades de los servicios;
- o) Delegar atribuciones y deberes a los funcionarios de la empresa, dentro de la esfera de la competencia que les corresponde, siempre que las obligaciones que concede no afecte a los servicios públicos;
- p) Formar parte del Comité de Contrataciones, de acuerdo con la Ley de Contratación Pública y reglamento pertinente;
- q) Revisar y presentar al Comité de Contrataciones los documentos pre-contractuales en los casos de licitación y concurso público de ofertas para su aprobación;
- r) Contratar directamente a nombre de la empresa previo proceso de selección, cuando el monto sea inferior al de concurso público;
- s) Solicitar al Directorio la autorización para la contratación directa en los casos determinados por la Ley de Contratación Pública;
- t) Aprobar los documentos pre-contractuales para los procesos de consultoría;
- u) Solicitar a la Contraloría General del Estado y Unidad de Auditoría Interna la realización de exámenes especiales o auditorías cuando a su juicio existan circunstancias que así lo requieran o ameriten o cuando el Directorio lo determine; y,
- v) Las demás que le confieran el Directorio, las leyes, ordenanzas y reglamentos vigentes.

Art. 25. AUTORIZACIONES.- El Gerente General requerirá la autorización del Directorio para allanarse a demandas, desistir en controversias judiciales, comprometer resoluciones arbitrales, proponer y aceptar conciliaciones cuando los montos de las causas sobrepasen el 20% de los ingresos anuales del año inmediato anterior de la empresa.

Art. 26. SUBROGACION.- El Gerente General encargará la Gerencia a uno de los funcionarios de la empresa por periodos inferiores a treinta días. En caso de ausencias mayores, el Directorio designará al subrogante.

TITULO VI

DE LA AUDITORIA

Art. 27. AUDITORIA.- La empresa podrá contratar los servicios de auditoría ocasional.

El auditor deberá acreditar título profesional en contabilidad o auditoría y experiencia en el área afín.

El auditor designado deberá ceñirse, en el ejercicio de sus funciones, a las normas y directrices que establezca la empresa, a los términos contractuales y a la normativa vigente sobre la materia.

TITULO VII

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 28. COMITE DE CONTRATACIONES.- Será conformado por el Presidente del Directorio, quien lo presidirá, el Director de Asesoría Jurídica, tres técnicos: dos nombrados por la empresa, otro por el colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación. Actuará como Secretario el servidor de la empresa que designe el comité de acuerdo a lo que dispone la Ley de Contratación Pública. Sus funciones serán las que determine la Ley, el Reglamento de

Aplicación y el Reglamento de Contrataciones de la empresa, que será creado 60 días después de crearse el orgánico funcional de la empresa.

TITULO VIII

DEL CONTROL DE LA GESTION

Art. 29. CONTROL DE LA GESTION.- La gestión de los servicios a cargo de la empresa, realizados en forma directa o delegada será controlada y evaluada periódicamente en función de los siguientes indicadores de eficiencia:

Indicador	Unidad frecuencia de medición
Calidad del agua	Análisis físico: Turbiedad = 5
Color = 5	Semanal, con reportes trimestrales
Análisis Bacteriológico	= 0 coliformes Con reportes trimestrales
Continuidad del servicio	24 horas Constatación diaria, con reporte trimestral
Análisis de pérdidas y ganancias económicas	Ingresos recaudados <1
Gastos totales	Anual
Tarifa 0,35 USD/m3 promedio	Anual
% de pérdidas en ventas	m3 producidos - m3 vendidos
m3 producidos	Anual
Responsabilidad social	1 - (Número usuarios total - usuarios que pagan)
Número usuarios totales	Anual

Si los indicadores de eficiencia tienen variaciones negativas significativas, constituirá causal de remoción de los administradores o de la terminación unilateral de la relación contractual con los operadores privados o comunitarios.

gastos de producción, operación, mantenimiento, depreciación y amortizaciones. Además, deberá asegurar que la generación de fondos sea suficiente para atender el servicio de la deuda, si existiere y participar en el financiamiento de sus programas de expansión.

TITULO IX

PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO DE LA EMPRESA

Art. 30. PATRIMONIO.- Son bienes de la empresa los muebles e inmuebles que han pertenecido a la Municipalidad, asignados para la prestación de los servicios de agua potable, que se detallan en documento anexo y que transfiere en propiedad a la empresa, así como los que a futuro adquiriera a cualquier título.

Los servicios se facturarán individualmente, con valores reales, sin referencia a porcentajes que generen dependencia de otro servicio.

Art. 31. FUENTES DE INGRESOS.- Son fuentes de ingreso de la empresa:

- a) Ingresos tributarios;
- b) Ingresos operacionales; y,
- c) Otros ingresos.

Art. 32. TARIFAS.- El Directorio de la empresa fijará las tarifas por sus servicios de conformidad con lo previsto en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza. Las tarifas serán establecidas teniendo como objetivo la autosuficiencia financiera de la empresa con una prestación eficiente del servicio. Para alcanzarlo la tarifa deberá tender al costo marginal de largo plazo y producir ingresos suficientes para cubrir la totalidad de los

TITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33. JURISDICCION COACTIVA.- La empresa ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones que se le adeudaren, según lo establecido en el Código Tributario y en el Código de Procedimiento Civil. La acción coactiva será ejecutada por el funcionario recaudador y el procedimiento será dirigido por el Asesor Jurídico o un abogado contratado para el efecto.

Art. 34. PROHIBICION.- La empresa se ceñirá en el cumplimiento de sus funciones a las disposiciones de esta ordenanza y no podrá desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los previstos, ni destinar parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la misma.

Expresamente le está prohibido:

- a) Condonar obligaciones a su favor;
- b) Donar o ceder en forma gratuita bienes de su propiedad; y,

c) Exonerar totalmente del pago por concepto de los servicios que brinda o por contribuciones especiales de mejoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, el Alcalde realizará todas las acciones que sean necesarias para la designación de los vocales miembros del Directorio y convocará a primera sesión para la designación del Gerente de la empresa.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de su nombramiento, el Gerente General someterá a consideración del Directorio el reglamento orgánico funcional de la empresa y el Presidente convocará a sesión de Directorio para su aprobación.

TERCERA.- El Gerente General adoptará las medidas internas necesarias para la ejecución de la presente ordenanza.

CUARTA.- La recuperación de la cartera vencida de aquellas obligaciones de las que no se hubieren iniciado acciones de cobro coactivo, serán asumidas por la empresa.

QUINTA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que el concejo la apruebe y sea sancionada por el señor Alcalde.

DISPOSICION FINAL

Todas las ordenanzas relacionadas con el consumo de agua potable en la ciudad, parroquias, recintos y comunidades que hayan solicitado y demás pertinentes que se encuentren en vigencia en el Concejo Municipal de Simón Bolívar, son de carácter obligatorias, hasta que no sean expresamente reformadas por la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB).

Deróganse todas las ordenanzas y resoluciones de Concejo que se opongan a la presente, que tiene el carácter de especial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Simón Bolívar, a uno y ocho de diciembre del año 2006.

f.) Sra. Margota Manjares Chamorro, Vicealcaldesa del Cantón Simón Bolívar.

f.) Ab. Kléber Cerezo Loor, Secretario del Concejo (E).

Secretaría Municipal, Simón Bolívar, 8 de diciembre del 2006, a las 13h00.

Certifico.- Que la presente Ordenanza de creación de la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB), fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias llevadas a efecto los días uno y ocho de diciembre del 2006.

f.) Ab. Kléber Cerezo Loor, Secretario del Concejo (E).

Alcaldía de Simón Bolívar, 14 de diciembre del 2006, a las 10h00.

En uso de las facultades que me confiere la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su Art. 126, sanciono la presente Ordenanza de creación de la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB) y dispongo su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar.

Secretaría Municipal, Simón Bolívar 14 de diciembre del 2006, a las 10h13.

El suscrito Secretario General (E), certifica que la presente Ordenanza de creación de la Empresa Municipal Cantonal de Agua Potable Simón Bolívar (EMCAPSIB), fue sancionada y firmada por el señor Ing. Johnny Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, el día 14 de diciembre del 2006, a las 10h00; y, dispuso su publicación de acuerdo a la ley.

f.) Ab. Kléber Cerezo Loor, Secretario del Concejo (E).

I. Municipalidad de Simón Bolívar.- Certifico: Que el presente documento es igual al que reposa en archivo.- Simón Bolívar, a 3 de enero del 2007.

Secretaría Municipal.- f.) Ab. Simón Jara Mendoza, Secretario, I. Municipio Simón Bolívar.

EL GOBIERNO CANTONAL DE PUERTO QUITO

Considerando:

Que, el Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece que la acción del Concejo está dirigida al cumplimiento de los fines del Municipio y, que para tal efecto, según disposición constante en el numeral 1 del artículo antes citado, puede normar a través de ordenanzas, las políticas a seguirse en cada una de las ramas propias de la administración;

Que, el artículo 254, en su literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que constituyen bienes del dominio privado los bienes mostrencos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de las ciudades y centros poblados, y, en general los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas;

Que, a efectos de dar cumplimiento a aquellos fines municipales, se torna necesario dictar una Ordenanza que regule el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares del cantón; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 228, en concordancia a lo dispuesto por los artículos 63 numeral 1 y 69 numeral 34 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes inmuebles vacantes o mostrencos y la legalización de bienes en posesión de los particulares del cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene los siguientes objetivos:

- a) Incorporar legalmente al haber municipal los bienes inmuebles vacantes o mostrencos que se encuentran dentro del perímetro urbano de la cabecera cantonal y de los centros poblados que dispongan del área urbana debidamente legalizada;
- b) Legalizar la tenencia de la tierra dentro del perímetro urbano que no hayan sido legalizadas anteriormente;
- c) Escriturar los bienes inmuebles mostrencos o vacantes a nombre del Gobierno Cantonal de Puerto Quito;
- d) Legalizar la tenencia de la tierra de los poseedores particulares sean estos naturales o jurídicos, siempre y cuando no estén en litigio;
- e) Controlar el crecimiento territorial en general y particularmente el uso, fraccionamiento y ocupación del suelo en las áreas urbanas; y,
- f) Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de dominio.

Artículo 2.- Ambito.- La presente ordenanza tendrá vigencia y será aplicada en las áreas urbanas del cantón Puerto Quito; que generalmente justifiquen tal condición, la que deberá ser debidamente aprobada y autorizada por el Departamento de Planificación.

CAPITULO II

DE LOS BIENES MOSTRENCOS O VACANTES

Artículo 3.- Bienes mostrencos o vacantes, según la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 254, literal c): son bienes mostrencos aquellos situados dentro de las zonas de reserva para la expansión de ciudades y centros poblados y, en general, los bienes vacantes, especialmente los caminos abandonados o rectificadas.

Artículo 4.- Inclusión al haber municipal.- La inclusión al haber municipal de terrenos vacantes o mostrencos estará amparada en los siguientes documentos que serán conocidos y autorizados por el Alcalde:

- a) Levantamiento topográfico;

- b) Informe de la Dirección de Planificación;
- c) Informe de la Dirección Financiera;
- d) Informe de Avalúos y Catastros; y,
- e) Informe de Sindicatura.

Artículo 5.- Escrituración e inscripción de terrenos mostrencos.- Cumplido el procedimiento señalado en el artículo precedente, la documentación pertinente será escriturada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

CAPITULO III

DE LA LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES EN POSESION DE LOS PARTICULARES

Artículo 6.- Beneficiarios.- El Gobierno Cantonal de Puerto Quito, reconoce a las personas naturales y/o jurídicas que han permanecido por un mínimo de cinco años en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida del predio y que tenga antecedentes de dominio comprobado, en atención a lo dispuesto por el Art. 2432 del Código Civil.

Artículo 7.- Posesionarios.- Las personas naturales o jurídicas que se hallen en posesión de inmuebles descritos en el Art. anterior, podrán solicitar al I. Municipio la legalización del mismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA LAS PERSONAS NATURALES

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Solicitud de legalización dirigida al Alcalde;
- c) Documentos que acrediten la posesión del bien inmueble; (certificado extendido por el comité de mejoras u organización respectiva);
- d) Declaración juramentada de la no existencia de escritura sobre el bien y la forma de adquisición;
- e) Certificado de no adeudar a la Municipalidad;
- f) Carta de pago del impuesto predial vigente;
- g) Certificado de actualización catastral del Municipio;
- h) Certificado del Registrador de la Propiedad sobre el predio solicitado;
- i) Copia de la cédula de ciudadanía; y,
- j) Copia del certificado de votación.

PARA LAS PERSONAS JURIDICAS

A más de los requisitos señalados para personas naturales, los siguientes:

- a) En caso de personería jurídica, nombramiento de los representantes legales, debidamente registrados; y,
- b) Constitución legal de la organización.

Artículo 8.- Trámite.- Los peticionarios presentarán sus "Solicitudes de Legalización", dirigidas al Alcalde, quien dispondrá que las direcciones Financiera y de Planificación, a través de la Jefatura de Avalúos y Catastros, realicen la inspección de campo; se elaboren los planos por parte del Topógrafo Municipal, verifiquen y emitan el informe técnico correspondiente sobre linderos y superficie, que servirán de fundamento para que Sindicatura elabore el acta de legalización con la cual, el Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a través del Alcalde, dicte la providencia respectiva.

Artículo 9.- Pago del derecho de tierra.- En base al informe técnico y al avalúo pertinente determinado en el artículo anterior, la Dirección Financiera, dispondrá que la Sección de Rentas emita el título de crédito en concepto de "Derecho de Tierra", de acuerdo al avalúo comercial, para cuyo efecto, se fija como "Derecho de Tierra" el equivalente al porcentaje del valor comercial real de conformidad a los siguientes rubros:

- a) De aquellos inmuebles, cuyo valor comercial real, se encuentre entre cero y seis mil dólares, se debe cancelar por "Derecho de Tierra", el cero coma cinco por ciento de este valor; y,
- b) De aquellos inmuebles, cuyo valor comercial real, sea de seis mil un dólares en adelante, se debe cancelar por "Derecho de Tierra", el cero coma siete por ciento de este valor, pero en ningún caso se pagará más de cien dólares por este concepto.

Artículo 10.- Legalización.- Al acta de legalización se adjuntará los siguientes documentos habilitantes:

- a) Título de crédito para el pago de "Derecho de Tierra" del inmueble;
- b) Informe técnico favorable que contendrá linderos y dimensiones del lote a legalizar; y,
- c) Plano del lote de terreno a legalizar.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Municipalidad emitirá la providencia que constará en el acta respectiva.

Artículo 11.- Escrituración.- Una vez formalizada la legalización, la escritura deberá cumplir con las solemnidades determinadas en la ley.

Artículo 12.- Prohibición de enajenar.- Los predios en posesión de los particulares, ya sean estas personas naturales o jurídicas, que legalizaren sus títulos amparados en la presente ordenanza, quedarán prohibidos de enajenar, de conformidad al Art. 281 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y mientras el beneficiario no construya una vivienda habitable en el inmueble o el respectivo cerramiento, de acuerdo con sus posibilidades económicas y con las especificaciones técnicas de la Dirección de Planificación.

Artículo 13.- Derogatoria.- Déjase sin efecto toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a los fines de la presente ordenanza y especialmente la Ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de los bienes vacantes o mostrencos, expedida el veintiuno de

junio del dos mil dos, pero se observarán y respetarán los derechos adquiridos bajo la vigencia de la ordenanza derogada y otras formas legítimas de adquirir el dominio.

Artículo 14.- Norma supletoria.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Código Civil y demás leyes que sean aplicables.

Artículo 15.- Vigencia.- La presente ordenanza que reglamenta el proceso de escrituración de bienes inmuebles vacantes o mostrencos, entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación efectuada en cualquiera de las formas previstas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás leyes aplicables.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, a los 17 días del mes de abril del 2007.

f.) Sr. Próspero Villavicencio, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Puerto Quito, 17 de abril del 2007.- Siento como tal que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, en las sesiones ordinarias de los días miércoles 11 de abril y martes 17 de abril del 2007.

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 18 de abril del 2007; a las 09h00.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Remítase original y copias de la presente ordenanza, a la señora Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, para su sanción y promulgación.

f.) Sr. Próspero Villavicencio, Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON PUERTO QUITO.- Puerto Quito, 18 de abril del 2007; a las 11h00.- Al tenor de lo que dispone el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y más leyes de la República; sanciono esta ordenanza para que entre en vigencia, para el efecto, se publicará por cualquiera de los medios previstos en el Art. 129 del cuerpo legal invocado sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.- Cúmplase

f.) Sra. Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del cantón Puerto Quito.

CERTIFICACION.- Puerto Quito, 18 de abril del 2007.- El infrascrito Secretario General del I. Concejo Cantonal de Puerto Quito, certifica que la señora Narciza Párraga de Monar, Alcaldesa del Gobierno Cantonal de Puerto Quito, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico

f.) Lic. Angel Delgado, Secretario General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial